

DIARIO OFICIAL



Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLIII No. 50.472

Edición de 20 páginas

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de enero de 2018

ISSN 0122-2112

Unidades Administrativas Especiales

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 201 DE 2017

(diciembre 27)

por la cual se modifica la Resolución CREG 243 de 2016, que define la metodología para determinar la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad (Enficc), de plantas solares fotovoltaicas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

Según la Ley 143 de 1994, artículo 4°, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos en el cumplimiento de sus funciones, los de abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener los niveles de calidad y seguridad establecidos

La Ley 143 de 1994, artículo 20, definió como objetivo fundamental de la Regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el cumplimiento del objetivo señalado, la Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, las siguientes funciones:

- Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia, para lo cual, la oferta eficiente, en el sector eléctrico, debe tener en cuenta la capacidad de generación de respaldo;
- Valorar la capacidad de generación de respaldo de la oferta eficiente;
- Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía;
- Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional; y

Según la Ley 142 de 1994, artículo 74, son funciones y facultades especiales de la CREG, entre otras, las de regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente; propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia; y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre estas y los grandes usuarios.

La Ley 142 de 1994, artículo 74, también le asignó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la función de expedir el Reglamento de Operación para regular el funcionamiento del Mercado Mayorista de energía.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en desarrollo de los objetivos y funciones señalados, mediante la Resolución CREG 071 de 2006, adoptó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista.

Dado el interés que se ha manifestado por el desarrollo de plantas solares fotovoltaicas, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, encontró conveniente definir la metodología para la participación en el Cargo por Confiabilidad de este tipo de tecnología.

Se contrató una consultoría especializada con la firma Fonroche con el objeto de que diseñará la metodología de cálculo de Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad (Enficc), de plantas solares fotovoltaicas. Metodología que se publicó a comentarios a través del documento anexo de la Circular CREG 083 de 2015. Con base en este estudio la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), publicó el proyecto de resolución a comentarios, *Por la cual se define la metodología para determinar la energía firme de plantas solares fotovoltaicas*, en la Resolución de consulta CREG 227 de 2015.

Se recibieron comentarios de los siguientes remitentes con radicado CREG: Acolgen E-2016-001433; Celsia S.A. E.S.P. E-2016-001437; David Ramírez E-2016-008349; Emgesa S.A. E.S.P. E-2016-001407 y E-2016-001637; Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. E-2016-000691; ENEL E-2016-001443; EPM E.S.P. E-2016-001425; Isagén S.A. E.S.P. E-2016-001342; Procolombia E-2016-003863; Sunedison E-2016-001568; UPME E-2016-001892; y XM S.A. E.S.P. E-2016-001065 y E-2016-001310.

Las respuestas a los comentarios recibidos a la metodología de la estimación de la energía firme de plantas solares fotovoltaicas se encuentran en el Documento CREG 154 del 19 de diciembre de 2016.

Analizados y respondidos los comentarios recibidos al proyecto de resolución, la CREG, en sesión 752 del día 19 de diciembre de 2016 procedió a establecer la metodología para determinar la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad (Enficc), de plantas solares fotovoltaicas, en la Resolución CREG 243 de 2016.

Definida esta metodología se recibieron comentarios por parte de XM S.A. E.S.P., con radicado CREG E-2017-001362 y del Consejo Nacional de Operación, CNO, con radicado CREG E-2017-003792, solicitando ajustes y aclaración en los procedimientos de la Resolución CREG 243 de 2016, la Comisión decidió publicar a comentarios el proyecto de resolución CREG 111 de 2017, *Por la cual se realizan ajustes a la Resolución CREG 243 de 2016 que define la Enficc de plantas solares fotovoltaicas*.

Se recibieron comentarios de los siguientes remitentes con radicado CREG: Andesco E-2017-008604; CNO E-2017-008603 y E-2017-008632; Emgesa S.A. E.S.P. E-2017-008558 y E-2017-008739; ENEL Green Power Colombia S.A.S. E-2016-001443; EPM E.S.P. E-2017-008554; y XM S.A. E.S.P. E-2017-008595.

Las respuestas y análisis a los comentarios anteriores se encuentran en el Documento CREG 115 de 27 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.6 numeral 1 del Decreto 1074 de 2015, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, no es necesario remitir la presente Resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio, puesto que habiéndose diligenciado el

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864 Por el Presidente **Manuel Murillo Toro** Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

correspondiente cuestionario, con la expedición de la misma no se observa que se esté afectando normas relativas a la competencia.

A partir de los comentarios recibidos y de los análisis adicionales, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en sesión 828 del día 27 de diciembre de 2017 procede realizar ajustes a la metodología que determina la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad (Enficc), de plantas solares fotovoltaicas, y decide compilar los nuevos ajustes de la metodología,

RESUELVE:

Artículo 1°. Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad, Enfice, de las Plantas Solares Fotovoltaicas. La Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad de plantas despachadas centralmente que produzcan energía eléctrica con paneles solares fotovoltaicos se determinará así:

Para el cálculo de la Enfice de plantas solares fotovoltaicas, que tengan información de irradiación horizontal y temperatura ambiente, se deberá contar con una serie histórica igual o mayor a diez (10) años. Los datos de irradiación horizontal y temperatura ambiente deberán tener registros horarios. Se aplicará la siguiente metodología:

1. Estimar la energía de una planta solar fotovoltaica de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$EN_{m,t}[kWh/mes] = \frac{1}{I_{STC}} \times K_c \times K_{inc} \times V_{m,t}(TA_{m,t}) \times GHI_{m,t} \times (1 - IHF) \times CEN \times Fcu$$

Donde:

Donac.	
$EN_{m,t}$	Energía generada en el mes m del año t , en kWh/mes
I_{STC}	Irradiancia en condiciones constantes. I _{STC} =1kW/m ²
K_c	Constante por pérdidas de un sistema solar fotovoltaico. $K_c = 0.9139$
Kinc	Constante de inclinación a elegir de acuerdo con el tipo de tecnología de
	estructura de soporte.
$V_{m,t}(TA_{m,t})$	Valor por pérdidas debidas a temperatura ambiente según el tipo de módulo
	fotovoltaico utilizado para el mes <i>m</i> del año <i>t</i> .
$TA_{m,t}$	Promedio de temperatura ambiente para cada mes m del año t , en $^{\circ}$ C
$GHI_{m,t}$	Irradiación horizontal agregada en el mes m del año t . [kWh-mes/m ²].
IHF	Indisponibilidad Histórica Forzada. Para el IHF con información reciente, se
	utiliza la tabla de factores definidos en el numeral 3.4.1 del anexo 3 de la
	Resolución CREG 071 de 2006 para plantas Solares Fotovoltaicas.
CEN	Capacidad efectiva neta de la Planta Solar Fotovoltaica [MW].
Fcu	Factor de conversión de unidades de MW a kW para la CEN. Fcu=1000.

Para el cálculo de la energía generada por hora en un mes, $EN_{m,t}$ solo se tendrán en cuenta los datos de irradiación horizontal y de temperatura ambiente para aquellas horas del día en las cuales se tengan datos de irradiación horizontal diferente a cero.

Los valores correspondientes a la constante K_{inc} se presentan a continuación, de acuerdo con la tecnología de estructura de soporte:

Tecnología de estructura de soporte			
Estructura fija orientada al SUR e inclinada en su grado óptimo.			
Estructura de seguidor a un eje horizontal Norte-Sur y rotación Este-Oeste con retroseguimiento.	1,1981		
Estructura de seguidor a un eje inclinado Norte-Sur y rotación Este-Oeste con retroseguimiento.	1,2078		
Estructura de seguidor a dos ejes sin retroseguimiento.	1,2695		

2. La ecuación correspondiente a las pérdidas por temperatura ambiente, $V_{m,t}(TA_{m,t})$, es como sigue:

$$V_{m,t}(TA_{m,t}) = 1 - (a \cdot TA_{m,t}^3 + b \cdot TA_{m,t}^2 + c \cdot TA_{m,t} + d)$$

Los valores correspondientes a las constantes para a, b, c y d de $V_{m,t}(TA_{m,t})$ se presentan a continuación, de acuerdo con la tecnología y el diseño:

Tipo módulo y estructura	a	b	с	d
Fija – cSi	3,80E-05	-0,0024	0,05224	-0,3121
Fija – TF	2,60E-05	-0,0017	0,0373	-0,2126
1Eje - cSi Plano	1,10E-05	-0,0007	0,0185	-0,1157
1Eje - cSi Inclinado	1,10E-05	-0,0007	0,0185	-0,1157
1Eje - TF Plano	-1,30E-05	0,0007	-0,0092	0,0501
1Eje - TF Inclinado	-1,30E-05	0,00074	-0,0092	0,05011
2Ejes - cSi	3,70E-06	-0,0002	0,01032	-0,0615

El Consejo Nacional de Operación (CNO) establecerá protocolos para verificar, actualizar e informar a la Comisión cambios que puedan presentar: la constante por pérdidas K_c ; la constante por inclinación K_{inc} ; y las constantes de la ecuación correspondiente a las pérdidas por temperatura ambiente. Una vez la planta entre en operación.

Se calcula la Energía E_n en kWh/día de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E_n(kWh/dia) = \frac{EN_{m,t}}{Dias}$$

Donde:

E_n	Energía diaria del enésimo dato en kWh/día
$EN_{m,t}$	Valor de energía del mes <i>m</i> del año <i>t</i> de la serie histórica, correspondiente al procedimiento definido en el numeral 1 de este artículo.
$Dias_m$	Número de días del mes <i>m</i> .

4. Con los valores de Energía E_n para toda la serie histórica, correspondiente al procedimiento definido en el numeral anterior, se obtendrá el mínimo valor. El menor valor corresponderá a la Enfice.

La Enfice calculada en el literal anterior será afectada por el factor de uso de medidas reales de irradiación y degradación en el sitio o fuera del sitio de ubicación de la planta, como se presenta a continuación:

$$ENFICC_{\cdot}(kWh/dia) = ENFICC \times K_{mod}$$

Donde:

$ENFICC_t$	Enfice (kWh/día) para cada año t
ENFICC	Enfice en kWh/día
$K_{med,t}$	Factor por uso de medidas reales de irradiación y degradación en el sitio o fuera del sitio de ubicación de la planta. El factor $K_{med,t}$ será el dato que corresponda al año t según la tabla del Anexo 1 de esta resolución.

Parágrafo 1°. Si el generador declara una energía firme superior a la Enfice, el Centro Nacional de Despacho (CND) considerará como valor declarado la Enfice.

Parágrafo 2°. Una vez declarada la Energía Firme, el CND deberá verificar que el valor se encuentre dentro del límite establecido en la presente resolución y aplica las mismas reglas para verificación definidas en los artículos 38 y 41 de la Resolución CREG 071 de 2006.

Para aplicar el artículo 38 de la Resolución CREG 071 de 2006, se aclara que la Enficc base de dicho artículo corresponde a la Enfice de la presente resolución.

Parágrafo 3°. El agente generador que representa la planta solar fotovoltaica deberá presentar un dictamen técnico de las medidas de irradiación horizontal y temperatura ambiente.

El dictamen técnico será contratado por el agente generador interesado, cumpliendo lo dispuesto en el Anexo 2 de esta resolución. Este dictamen será realizado por una persona natural o jurídica de acuerdo con una lista autorizada por el Consejo Nacional de Operación (CNO).

Artículo 2°. *Energía Disponible Adicional*. La Energía Disponible Adicional (EDA), de Plantas solares fotovoltaicas será la energía que excede la Enfice declarada por el generador, calculada para cada uno de los meses del período que definió la Enfice, como resultado del procedimiento del artículo 1° de esta resolución.

Artículo 3°. Adición del formato 24 al numeral 5.2 del anexo 5 de la Resolución CREG 071 de 2006.

Adiciónense los formatos 24: Plantas Solares Fotovoltaicas, formato 24.1: Serie Histórica de Temperatura Ambiente y el formato 24.2: Serie Histórica de Irradiación Solar Horizontal.

Formato 24. Plantas Solares Fotovoltaicas.

Plantas Solares Fotovoltaicas								
Nombro	Capacidad Efectiva Neta ¹	Constantes V(T		tes V(TA)		T.	T 7	IHF
Nombre	(MW)		b	c	d	K _c	inc	(%)

¹ En ningún caso, durante el Período de Vigencia de la Obligación, la Capacidad Efectiva Neta registrada ante el Mercado de Energía Mayorista podrá ser superior al valor aquí declarado. El valor de CEN se puede actualizar según lo definido en la Resolución CREG 096 de 2006.

Formato 24.1. Serie Histórica de Temperatura Ambiente

En este formato se deberá reportar la serie verificada en el Dictamen Técnico.

Serie Histórica de Temperatura Ambiente, TA						
Planta Año Mes Registro horario °C						

Formato 24.2. Serie Histórica de Irradiación Solar Horizontal

En este formato se deberá reportar la serie verificada en el Dictamen Técnico.

Serie Histórica de Irradiación Solar Horizontal, GHI						
Planta Año Mes Registro horario kWh/m²						

Artículo 4°. *Verificación de parámetros plantas solares fotovoltaicas*. Los mecanismos de verificación de los parámetros para la estimación de la Enfice de plantas solares fotovoltaicas serán los siguientes:

- Para Capacidad Efectiva Neta (CEN) será el procedimiento definido en el anexo 6 de la Resolución CREG 071 de 2006 para plantas hidráulicas, pero utilizando los protocolos que para tal fin adopte el Consejo Nacional de Operación (CNO) para plantas solares fotovoltaicas.
- Para el caso de IHF se aplicará el mismo procedimiento definido en el anexo 6 de la Resolución CREG 071 de 2006 de IHF para Plantas Hidráulicas.
- 3. Para la constante por pérdidas de un sistema solar fotovoltaico K_c y la constante por inclinación K_{inc} y las constantes de la ecuación correspondiente a las pérdidas por temperatura ambiente, definidas en el numeral 1 del artículo 1° de esta resolución, la auditoría deberá ser clara y sin ambigüedades al indicar los procedimientos para su verificación.
- 4. Para el caso de la serie histórica de irradiación solar horizontal y temperatura ambiente, el Consejo Nacional de Operación, CNO, diseñará un protocolo para su verificación y medición, en el término de un mes a partir de la vigencia de esta resolución de acuerdo con el Dictamen Técnico definido en el Anexo 2 de esta resolución.
- 5. La CREG publicará mediante Circular el modelo al cual se le ingresarán los parámetros declarados por el agente para estimar la Enficc. Modelo que dará como resultado la Enficc y la EDA a ser utilizadas por el CND para la respectiva verificación.
- 6. El agente deberá contratar a uno de los auditores definidos en la lista que trata el parágrafo 3° del artículo 1° de la presente resolución para verificar lo definido en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo en la fecha que la CREG defina para las auditorías de los parámetros para las plantas que participan en la asignación de OEF. El agente deberá entregar a la CREG el informe de la verificación mencionada anteriormente en la fecha que la CREG defina.

Artículo 5°. Modificación del aparte "Indisponibilidad Histórica Forzada para Plantas y/o Unidades de Generación con Información Reciente" del numeral 3.4.1, Anexo 3 de la Resolución CREG-071 de 2006. El aparte "Indisponibilidad Histórica Forzada para Plantas y/o Unidades de Generación con Información Reciente" del numeral 3.4.1, Anexo 3 de la Resolución CREG-071 de 2006 quedará así:

"• Indisponibilidad Histórica Forzada para Plantas y/o Unidades de Generación con Información Reciente.

El IHF de las Plantas y/o Unidades de Generación con Información Reciente se determinará de acuerdo con su tiempo de operación, con base en la siguiente tabla:

Tipo de Tecnología	1er. Año (1ª Columna)	2º Año (2ª Columna)	3 ^{er} . Año (3 ^a Columna)
Gas y Combustibles Líquidos	0.2	El menor valor entre 0.15 y el índice histórico del primer año completo de operación	El índice histórico del segundo año completo de operación
Carbón y otros combustibles no incluidos en los casos anteriores	0.3	El menor valor entre 0.2 y el índice histórico del primer año completo de operación	El índice histórico del segundo año completo de operación

Tipo de Tecnología 1er. Año (1ª Columna)		2º Año (2ª Columna)	3 ^{er} . Año (3 ^a Columna)	
Hidráulicas	0.15	El menor valor entre 0.1 y el índice histórico del primer año completo de operación	El índice histórico del segundo año completo de operación	
Eólica	0.1	El menor valor entre 0.06 y el índice histórico del primer año completo de operación	El índice histórico del segundo año completo de operación	
Solar Fotovoltaica	0.1	El menor valor entre 0.06 y el índice histórico del primer año completo de operación	El índice histórico del segundo año completo de operación	

- a) Si una unidad aún no ha entrado en operación pero se considera en el horizonte de análisis, o se encuentra en operación desde hace menos de doce (12) meses, se utilizarán los siguientes IHF:
- Para el primer año de operación de la unidad, el valor que aparece en la primera columna:
- Para el segundo año de operación de la unidad en adelante, los valores de 0.15
 para unidades térmicas a gas y combustibles líquidos, 0.2 para unidades térmicas
 a carbón y otros combustibles no contemplados en los casos anteriores, 0.1 para
 unidades hidráulicas, 0.06 para plantas eólicas y 0.06 para plantas solares fotovoltaicas
- b) Si una unidad es calificada como especial o nueva, se utilizarán los siguientes IHF:
- Para el primer año de operación de la unidad, el valor que aparece en la primera columna de la tabla anterior;
- Para el segundo año de operación de la unidad en adelante, el valor será de 0.05.

Cuando la unidad entre en operación, el IHF se actualizará de acuerdo con la tabla según se cumplan los años de operación.

- c) Para el cálculo de la Enficc, el generador podrá declarar un IHF menor, y superior a 0.05, siempre y cuando aporte las garantías correspondientes a la diferencia de la Enficc entre su declaración y la que resultaría de considerar el IHF calculado con base en la información histórica.
- d) Si una unidad se encuentra en operación desde hace más de doce (12) meses, pero su operación no ha completado veinticuatro (24) meses, se utilizarán para todo el horizonte, desde la entrada en operación de la unidad, los índices resultantes de la segunda columna.
- e) Si una unidad se encuentra en operación desde hace más de veinticuatro (24) meses, pero su operación no ha completado treinta y seis (36) meses, y tiene información suficiente, se utilizarán para todo el horizonte, desde la entrada en operación de la unidad, los índices resultantes de la tercera columna.
- f) Si una unidad se encuentra en operación desde hace más de veinticuatro (24) meses, pero su operación no ha completado treinta y seis (36) meses y tiene información insuficiente, el índice se calculará con la información correspondiente a las estaciones de verano involucradas en el período considerado.

En el cálculo de los IHF para todo tipo de plantas y/o unidades de generación, no se incluirán:

- 1. Los eventos relacionados con el STN y/o STR que afecten el índice.
- 2. Los eventos resultantes de una declaración de racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía en los términos del Decreto 880 de 2007, o aquel que lo modifique o sustituya, en virtud del cual se señalan los sectores de consumo más prioritarios.

Para efectos de excluir del cálculo de los IHF los eventos relacionados con la declaración de racionamiento programado, el generador debe cumplir con las siguientes disposiciones:

- i) Tener celebrados contratos firmes de suministro y transporte de gas natural.
- ii) En la respectiva hora no tener previamente programados mantenimientos.
- iii) Destinar el gas contratado al sector prioritario definido por el Ministerio de Minas y Energía.
- iv) Para este efecto el transportador y el productor de gas reportarán al CND y al ASIC, inmediatamente termine el ciclo de nominación vigente en gas, la cantidad de energía nominada por cada generador térmico a gas con destino al sector prioritario definido por el Ministerio de Minas y Energía.
- 3. En el cálculo del IHF de las plantas o unidades de generación térmica a gas natural que declaren, para el Período de Vigencia de la Obligación, la operación continua con un combustible diferente a gas natural, o la infraestructura y el combustible alterno para respaldar la operación con gas natural, se excluirán los siguientes eventos:
- i) Los relacionados con el STN y/o STR que afecten el índice, y
- ii) Los relacionados con indisponibilidad de gas natural.

Para tal efecto, el generador deberá suscribir una garantía que cubra el diferencial de energía asociado al cambio en el IHF. Esta garantía deberá cumplir con lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta resolución y deberá ser remitida a la CREG a más tardar el 25 de noviembre del año en el que inicia el Período de Vigencia de la Obligación.

La planta o unidad térmica que va a utilizar o respaldar la operación continua con combustible diferente a gas natural, deberá aprobar una prueba de generación con este combustible efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG-109 de 2005, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Esta prueba deberá realizarse dentro de los primeros dos (2) meses del Período de Vigencia de la Obligación y su éxito será declarado por el agente al CND siempre y cuando una firma auditora reconocida, contratada por el generador, certifique que la generación durante la prueba se efectuó con el combustible diferente a gas natural.

Si la prueba es calificada como no exitosa, el generador deberá suscribir un Contrato de Respaldo suficiente para cubrir el diferencial de energía asociado al cambio en el IHF, vigente hasta que se efectúe una prueba exitosa. En caso contrario se hará efectiva la garantía.

Si esta planta o unidad térmica retorna a la utilización de gas natural, para una nueva asignación de Obligaciones de Energía Firme se aplicarán los numerales 1 y 2 anteriores".

Artículo 6°. *Vigencia*. Esta resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución CREG 243 de 2016 y las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2017.

El Presidente,

Alonso Mayelo Cardona Delgado,

Viceministro de Energía (e), Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.

ANEXO 1

Estos serán los valores del factor de degradación $K_{med,t}$ a utilizar según lo dispuesto en el artículo 1° de esta resolución, de acuerdo con datos tomados en sitio o fuera del sitio de la ubicación de la planta:

Años t	$K_{med,t}$ sin datos en sitio	$K_{med,t}$ con datos en sitio
t=1	0.8737	0.8899
t=2	0.8584	0.8744
t=3	0.8540	0.8699
t=4	0.8496	0.8654
t=5	0.8453	0.8610
t=6	0.8409	0.8565
t=7	0.8365	0.8521
t=8	0.8322	0.8476
t=9	0.8278	0.8432
t=10	0.8234	0.8387
t=11	0.8191	0.8343
t=12	0.8147	0.8298
t=13	0.8103	0.8254
t=14	0.8059	0.8210
t=15	0.8016	0.8165
t=16	0.7972	0.8121
t=17	0.7928	0.8076
t=18	0.7885	0.8032
t=19	0.7841	0.7987
t=20	0.7798	0.7943

El año t iniciará en diciembre y terminará en noviembre del año siguiente. El año t=1 iniciará en diciembre del año en que entra en operación la planta.

Cuando el agente generador realice una renovación total de los módulos fotovoltaicos de la planta solar fotovoltaica, podrá reiniciar con el factor de degradación K_{med} correspondiente al valor de t=1, sin que se aumente los periodos de años de Obligación de Energía Firme, OEF, previamente asignados a dicha planta.

Para el reinicio del factor de degradación de los módulos fotovoltaicos de la planta, el agente deberá contratar a uno de los auditores definidos en la lista que trata el parágrafo 3° del artículo 1° de la presente resolución para que certifique la renovación total de los módulos fotovoltaicos de la planta.

El Presidente,

Alonso Mayelo Cardona Delgado,

Viceministro de Energía (e), Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.

ANEXO 2

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO

Para la definición de los términos de referencia de la contratación del Dictamen Técnico, el agente observará como mínimo las siguientes pautas:

1. El Dictamen Técnico deberá ser de una persona natural o jurídica, la cual dará un concepto especializado de las series de irradiación solar horizontal y temperatura ambiente en el sitio de la planta para cumplir lo dispuesto en el artículo 1° de esta resolución.

En caso de que el agente no cuente con las series o con los datos suficientes de estas en el sitio de la planta para cumplir lo dispuesto en el artículo 1° de esta resolución, el dictamen técnico deberá dar concepto de la estimación de estas series partiendo de mediciones en el sitio de la planta de mínimo de un año y fuentes secundarias reconocidas internacionalmente y/o de otros puntos de medición conocidas de series de irradiación horizontal y temperatura ambiente históricas para cada hora en el sitio de la planta.

Todo lo dispuesto en el presente numeral debe estar de acuerdo con lo definido en el protocolo del CNO para tal fin.

- 2. El contratista será elegido mediante un proceso de selección objetiva.
- Las pruebas que se requieran se realizarán siguiendo normas nacionales o internacionales.
- 4. Previo a la entrega del informe final, el contratista validará sus conclusiones con el agente contratante, dando acceso a las memorias de cálculo y permitiéndole contradecir el informe y formular solicitudes de complementación o aclaración que se resolverán en el informe final.
- 5. Se deberá entregar un informe final del Dictamen Técnico donde se explique y relacionen todos los estudios, normas, métodos y análisis estadísticos que sirvieron de base para el dictamen.
- 6. El informe final deberá ser entregado a la CREG en el momento en que el agente realiza la declaración de la Enfice y debe contener el resultado del Dictamen Técnico para el numeral 1 del presente Anexo.
- El Presidente,

Alonso Mayelo Cardona Delgado,

Viceministro de Energía (e), Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 202 DE 2017

(diciembre 29)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "por la cual se hace un ajuste al artículo 5° de la Resolución CREG 152 de 2017 y se adiciona una definición".

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1523 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2696 de 2004, el cual ha sido compilado por el Decreto 1078 de 2015, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 829 del 29 de diciembre de 2017, acordó expedir esta resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. Hágase público el proyecto de resolución de carácter general, por la cual se hace un ajuste al artículo 5° de la Resolución CREG 152 de 2017 y se adiciona una definición.

Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades locales municipales y departamentales competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de la propuesta en la página web de la CREG.

Artículo 3°. Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse en formato '*word*' a Germán Castro Ferreira, Director Ejecutivo de la Comisión, a la siguiente dirección: Avenida Calle 116 No. 7-15, Edificio Torre Cusezar, Interior 2, Oficina 901 o al correo electrónico creg@creg.gov.co.

Artículo 4°. La presente resolución no deroga disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2017.

El Presidente,

Alonso Mayelo Cardona Delgado, Viceministro de Energía (e) Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

por la cual se hace un ajuste al artículo 5° de la Resolución CREG 152 de 2017 y se adiciona una definición.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y los Decretos 1523 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO OUE:

El 26 de mayo de 2015, se profirió el Decreto 1073 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

A través del Decreto 2345 de 2015 se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con lineamientos orientados a aumentar la confiabilidad y seguridad de abastecimiento de gas natural, estableciendo ordenamientos para la identificación, ejecución y remuneración de los proyectos requeridos con este fin.

El artículo 5° del Decreto 2345 de 2015, que a su vez modifica el artículo 2.2.2.2.29 del Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, delega en la CREG la expedición de la regulación aplicable a los proyectos incluidos en el plan de abastecimiento de gas natural, la definición de los mecanismos necesarios para el desarrollo de los proyectos por los transportadores o por mecanismos abiertos y competitivos, la metodología de remuneración y las obligaciones de los agentes en la ejecución de proyectos.

Continúa el mencionado artículo y para la definición de las metodologías de remuneración de los proyectos de confiabilidad y/o seguridad de abastecimiento estableció que la CREG tendría en cuenta los costos de racionamiento, la consideración de cargos fijos y cargos variables y otras variables técnicas que determine en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, estableció que todos los usuarios, incluyendo los de la demanda esencial, deberán ser sujetos de cobro para remunerar los proyectos de confiabilidad y seguridad de abastecimiento de los que son beneficiarios.

Finalmente, y en relación con el artículo en mención, el parágrafo del mismo establece que "La UPME será responsable de la aplicación de los mecanismos abiertos y competitivos a los que se refiere este artículo".

En cumplimiento de lo previsto en el Decreto 2345 de 2015, que adiciona el Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución 4 0006 de 2017, adoptó el plan transitorio de abastecimiento de gas natural.

En artículo 1° de la resolución en mención se incluyen los proyectos y las fechas en las que cada proyecto debe entrar en operación:

Número	Proyecto	Año y mes de entrada en operación
1	Construcción planta de regasificación del Pacífico	Enero 2021
2	Construcción del gasoducto Buenaventura - Yumbo	Enero 2021
3	Bidireccionalidad Yumbo - Mariquita	Enero 2021
4	Construcción Loop 10" Mariquita - Gualanday	Enero 2020
5	Bidireccionalidad Barrancabermeja - Ballena	Enero 2020
6	Bidireccionalidad Barranquilla - Ballena	Enero 2020
7	Compresores El Cerrito - Popayán	Enero 2020

Mediante la Resolución CREG 107 de 2017 la Comisión estableció los procedimientos que se deben seguir para ejecutar proyectos del plan de abastecimiento de gas natural.

En el parágrafo 3° del artículo 5° de la Resolución CREG 107 de 2017 se establece que "En Resolución aparte la CREG podrá adoptar regulación complementaria para ejecutar proyectos prioritarios del plan de abastecimiento de gas natural, o del plan transitorio de abastecimiento de gas natural, que por sus características requieran desarrollo regulatorio adicional al establecido en la presente Resolución".

Con base en lo anterior, se expidió la Resolución CREG 152 de 2017, la cual tiene por objeto establecer procedimientos particulares que deben aplicarse en la ejecución mediante procesos de selección de la infraestructura de importación de gas del Pacífico incluida en

el plan transitorio de abastecimiento de gas natural adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40006 de 2017, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

En el artículo 5° de la mencionada resolución se dispone lo siguiente:

Artículo 5°. Participantes en el proceso de selección para ejecutar la infraestructura de importación de gas del Pacífico. En el (los) proceso(s) de selección que adelante la UPME para la ejecución y puesta en operación de la infraestructura de importación de gas del Pacífico solo podrán participar las personas naturales o jurídicas que además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución CREG 107 de 2017, exceptuando el literal e) de ese artículo, cumplan los siguientes postulados:

- a) No ser una empresa que tenga dentro de su objeto social las actividades de producción y comercialización, distribución, distribución y comercialización, o comercialización de gas natural en Colombia; o de comercialización de gas natural en Colombia.
- b) El (los) proponente(s), su matriz, sus filiales, sus subsidiarias o sus subordinadas no son beneficiarios reales de empresas que dentro de su objeto social puedan desarrollar las actividades de producción y comercialización, distribución, distribución y comercialización, o comercialización de gas natural en Colombia; o de comercialización de gas natural importado a través de infraestructuras de importación de gas natural en Colombia.

Para los efectos de la presente resolución debe entenderse como beneficiario real, el concepto contenido en el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Dentro del proceso de selección o los procesos de selección el (los) proponente(s), mediante comunicación escrita en los términos del artículo 7 del Decreto 019 de 2012, deberá declarar que él, su matriz, sus filiales, sus subsidiarias o sus subordinadas no son beneficiarios reales en los términos contemplados en el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. Los anteriores postulados deberán cumplirse durante el proceso de selección y se extenderán durante la operación de la infraestructura de importación de gas del Pacífico.

Dentro de la regulación en mención se hace referencia al uso de la figura del Beneficiario Real, la cual se encuentra dentro del estatuto orgánico del sistema financiero y tiene una aplicación específica para las ofertas públicas de valores.

De otra parte, se observa que de acuerdo con la definición que sobre esta figura se dispone es bastante restrictivo teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Con una sola acción se puede ser beneficiario real de una empresa.
- b) Esa figura hace referencia a la capacidad decisoria entendida como la facultad o el poder de votar en la elección de directivas o representantes, o de dirigir, orientar y controlar el voto, así como la facultad o el poder de enajenar o gravar la acción.
- c) Se conforma un mismo beneficiario real por parentesco.
- d) Las matrices y subordinadas son un mismo beneficiario real.

Teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que lo que se quiere es pluralidad de participantes en el proceso de selección de la infraestructura de regasificación, se hace necesario hacer un ajuste al artículo 5° de la Resolución CREG 152 de 2017 y se adiciona una definición,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese la siguiente definición al artículo 3° de la Resolución CREG 152 de 2017, así:

"Importador directo de gas natural licuado: Es la persona que compra gas natural licuado directamente en el mercado internacional y lo introduce en el mercado nacional por conducto de una planta de regasificación".

Artículo 2°. El artículo 5° de la Resolución CREG 152 de 2017, quedará así:

Artículo 5°. Participantes en el proceso de selección para ejecutar la infraestructura de importación de gas del Pacífico. En el (los) proceso(s) de selección que adelante la UPME para la ejecución y puesta en operación de la infraestructura de importación de gas del Pacífico solo podrán participar las personas jurídicas nacionales, consorcios o uniones temporales y sociedades extranjeras con sucursal en Colombia, que además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución CREG 107 de 2017, exceptuando el literal e) de ese artículo, cumpla con lo siguiente:

No ser una empresa, ni ser beneficiario real de una empresa (en los términos definidos más adelante), que desarrolle la actividad de producción o producción-comercialización de gas natural en Colombia.

Se considera beneficiario real:

- 1. La matriz o matrices, filiales y subordinadas que de manera individual o en grupo tengan una participación superior al 25% del capital social de la empresa que desarrolle la actividad de producción o producción-comercialización de gas natural en Colombia, o
- 2. Quien, mediante contrato, convenio u otra forma de participación ejerza el control de la empresa que desarrolle la actividad de producción o producción-comercialización de gas natural en Colombia en los términos del derecho a la competencia

y del artículo 260 del Código de Comercio o aquel que los modifique, adicione o sustituva.

Dentro del proceso de selección o los procesos de selección el (los) proponente(s), mediante comunicación escrita en los términos del artículo 7° del Decreto 019 de 2012, deberá(n) declarar que él, su matriz, sus filiales y subsidiarias no se encuentran en ninguno de los postulados contemplados en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Parágrafo 1°. Los anteriores postulados deberán cumplirse durante el proceso de selección y se extenderán durante la operación de la infraestructura de importación de gas del Pacífico.

Parágrafo 2°. El adjudicatario del proceso de selección, no podrá desarrollar la actividad de importación directa de gas natural, a través de la infraestructura de regasificación del Pacífico. Tampoco podrán ser importadores directos de gas natural a través de la infraestructura de regasificación del Pacífico los beneficiarios reales del adjudicatario en los términos de los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la aplicación del numeral 1 del presente artículo deberá tenerse en cuenta la definición de beneficiario real contemplada en el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Parágrafo 4°. En el evento en que el o los adjudicatario(s) de la infraestructura de regasificación del Pacífico se les compruebe ser beneficiarios reales en los términos del presente artículo, a pesar de haber realizado la declaración en los términos del artículo 7° del Decreto 019 de 2012, aparte de las consecuencias de carácter penal que de ello se derive, no tendrá(n) derecho a percibir el Ingreso Anual Esperado contemplado en el artículo 9° de la Resolución CREG 107 de 2017 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Firma del proyecto,

El Presidente.

Alonso Mayelo Cardona Delgado,

Viceministro de Energía (e), Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.

(C. F.).

Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0555 DE 2017

(diciembre 15)

por la cual se adopta el Plan de Manejo del Área Natural Única Los Estoraques.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto-ley 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

De las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que de conformidad con los artículos 8°, 79 y 80 de la Carta Política, son deberes constitucionales del Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Constituyente en el artículo 63, atribuyó a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, lo que acarrea una serie de compromisos para el Estado y los particulares dirigidos a garantizar la destinación de estas áreas a la conservación.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales han sido calificadas como áreas de especial importancia ecológica, y por ende están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente, en el que únicamente son admisibles usos compatibles con la conservación y está proscrita su explotación.

Que el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, estableció la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo –posteriormente delimitada en el Decreto-ley 2811 de 1974 como "recreación"— o a aquellas que el Gobierno nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen

especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro.

Que en los artículos 331 y 332 del Decreto-ley 2811 de 1974 se señalan las actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales, definiendo para la categoría de Área Natural Única como permisibles las actividades de conservación, investigación y educación.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, publicado en el *Diario Oficial* 49523 del 26 de mayo del mismo año, por el cual se compilaron los decretos de carácter reglamentario en materia ambiental, que contiene las disposiciones del Decreto número 622 de 1977, por el cual se consagraron los reglamentos técnicos y de manejo aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en búsqueda del cumplimiento de las finalidades y objetivos generales de conservación; y el Decreto número 2372 de 2010 que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto-ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, precisó en su artículo 51 que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; así mismo, en desarrollo de lo anterior, el Decreto número 622 de 1977 compilado en el Decreto número 1076 de 2015, establece que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 3572 de 2011, corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la función de administración y manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto número 622 de 1977 compilado en el Decreto número 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones asociadas a dicho Sistema.

Que el artículo 9° del Decreto-ley 3572 de 2011, establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la misma norma, le confiere a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la función de dirigir la formulación, actualización, implementación y seguimiento a los Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Consideraciones de planeación del manejo y ordenamiento

Que a través del Decreto número 622 de 1977, contenido en el Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015, a partir del artículo 2.2.2.1.7.1 y siguientes se consagraron los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estableciéndose, entre otras cosas, que toda área de dicho Sistema debe contar con su respectivo plan maestro, posteriormente denominado plan de manejo mediante el Decreto número 2372 de 2010 contenido igualmente en el Decreto Único 1076 de 2015; y que para su adecuada administración, se debe realizar la subdivisión del área en zonas con fines de manejo; planificación que debe obedecer a los fines y a las características de cada una de las áreas declaradas.

Que en virtud del Decreto número 2372 de 2010, contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en los artículos 2.2.2.1.2.2 y 2.2.2.1.3.6, todas las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales se consideran integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.6.5 del mismo Decreto Único dispone que los planes de manejo de áreas protegidas deben tener como mínimo lo siguiente:

- a) Componente diagnóstico: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática;
- b) Componente de *ordenamiento*: Contempla la información que regula el manejo del área; aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades;
- c) Componente *estratégico*: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación.

Que al tenor de este artículo, cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un Plan de Manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años, de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP.

Que a través de la Resolución número 047 del 26 de enero de 2007, Parques Nacionales Naturales adoptó el plan de manejo del Área Natural Única Los Estoraques, sin que

existiera para la fecha una vigencia específica para su revisión o actualización, como fuera definida posteriormente por el Decreto número 2372 de 2010.

Que Parques Nacionales Naturales inició el proceso de revisión de los Planes de Manejo de las áreas del Sistema, con el fin de actualizarlos o reformularlos de acuerdo con los lineamientos técnicos contenidos en herramientas formuladas desde el 2013 y finalmente consolidadas en la Guía para la elaboración de Planes de Manejo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (2016)¹.

Que mediante Resolución número 181 del 19 de junio de 2012 expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, incluido el del ANU Los Estoraques, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que el parágrafo del artículo 11 del Decreto número 2372 de 2010 estableció que la reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto número 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue; decreto compilado en el Decreto Único 1076 de 2015.

Que considerando la definición de educación contenida en el literal c) del artículo 332 del Decreto-ley 2811 de 1974, como actividad permitida en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y reconociendo el potencial de determinadas actividades recreativas como medio para sensibilizar, transmitir conocimiento y enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de los valores existentes en el área y promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas, en la categoría de Área Natural Única se podrán adelantar actividades recreativas que se desarrollen en el marco de la educación y en ese sentido, de conformidad con el artículo 5° del Decreto número 622 de 1977, su desarrollo deberá darse en las zonas adecuadas para estos propósitos.

Que el Decreto número 622 de 1977 reglamentario del Decreto-ley 2811 de 1974, el primero contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.8.1, permite el desarrollo de actividades recreativas en las Zonas de Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso, las cuales deben definirse en los ejercicios de zonificación contenidos en el Plan de Manejo.

Que mediante la Resolución número 0531 del 29 de mayo de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Dirección de Parques Nacionales Naturales, se adoptaron las directrices para la planificación y ordenamiento de la actividad del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Del Área Natural Única Los Estoraques

Que mediante Acuerdo número 0031 del 26 de mayo de 1988 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena), aprobada por el Ministerio de Agricultura con Resolución Ejecutiva número 135 del 24 de agosto de 1988, se declaró el Área Natural Única Los Estoraques.

Que de acuerdo con el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974, la categoría de Área Natural Única del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde a un área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro.

Que mediante Resolución número 075 del 3 de noviembre de 2011, Parques Nacionales Naturales adoptó los objetivos de conservación de 56 áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales dentro de las cuales se encuentra el Área Natural Única Los Estoraques.

Que al abordar la revisión de los planes de manejo formulados con anterioridad y su correspondiente estructuración bajo los nuevos lineamientos normativos del Decreto número 2372 de 2010, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales expidió la Resolución No. 181 del 19 de junio de 2012, donde se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que mediante Memorando número 20162210006203 del 29 de diciembre de 2016, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas remitió a la Oficina Asesora Jurídica el documento de actualización del Plan de Manejo del Área Natural Única Los Estoraques junto con el documento de verificación técnica a través del cual dicha Subdirección indica que una vez revisado el documento de Plan de Manejo y sus anexos, los cuales hacen parte integral del documento de planificación, el mismo cumple con todos los requerimientos técnicos de acuerdo a los lineamientos de planificación del manejo; y a partir de dicho momento se adelantó el proceso de revisión y consolidación final del instrumento de manera coordinada entre los tres niveles de gestión de la entidad.

Que del análisis del Plan de Manejo se puede recalcar que está compuesto por los componentes de Diagnóstico, Ordenamiento y Estratégico, destacándose en cada uno de ellos:

Que en el componente diagnóstico se describe el área protegida y su importancia en razón a sus formaciones geológicas que representan su belleza paisajística y por

su condición de hábitat natural que alberga especies de fauna y flora, así como por la prestación de bienes y servicios ambientales para la región, entre los cuales se encuentra la oferta hídrica. También se incluyen aspectos relacionados con el contexto regional y local del área protegida como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en relación con otras figuras de conservación y ordenación ambiental e instrumentos de planeación local.

Que en este mismo componente se realiza la caracterización del área protegida, con análisis de aspectos bióticos, físicos, socioculturales, de variabilidad climática y cambio climático.

Que en desarrollo del competente diagnóstico, se vio la necesidad de reformular los objetivos de conservación señalados en la Resolución número 075 de 2011 expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incluyendo específicamente la protección de las formaciones geológicas conocidas como Estoraques, en tanto que se han visto impactados por condiciones climáticas, y en algunos casos por actividades antrópicas, por lo que requieren ser monitoreados y protegidos. De la misma manera se incluye la conservación de los ecosistemas bosque seco subxerofítico y bosque húmedo subhigrofítico, y la protección a las microcuencas de la Quebrada La Tenería y La Vaca, afluentes de la subcuenca alta del río Algodonal, como proveedora hídrica para el desarrollo social y cultural de las comunidades de la zona de influencia.

Que de igual forma, en el componente diagnóstico se incluyen los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 531 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de determinar la posibilidad de realizar actividades ecoturísticas en el área y se concluyó que el Área Natural Única Los Estoraques posee vocación ecoturística de acuerdo con el artículo 3 del citado acto administrativo, incluyéndose como medidas de manejo y objetivo de gestión, adelantar la planificación del ecoturismo de cara con lo establecido en la citada resolución.

Que en la exposición de la dinámica ecoturística del área, se señala que mediante la Resolución número 0206 del 11 de octubre de 2010 expedida por la Dirección de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se ordena el cierre temporal del Área Natural Única Los Estoraques debido a que la temporada invernal afectó gravemente el sendero ecoturístico La Virgen en aproximadamente el 40% de su extensión, poniendo en peligro la integridad de funcionarios y visitantes; supeditado hasta tanto las condiciones climáticas que generaron las afectaciones se modifiquen, las cuales serán verificadas por la Subdirección de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que producto de la anterior medida, el documento de Plan de Manejo indica que teniendo en cuenta las revisiones y análisis técnicos por parte de Ingeominas (2011) y el Servicio Geológico Colombiano (2016) frente a la amenaza identificada de inestabilidad de las formaciones geológicas, especialmente en el sendero La Virgen, se presenta la posibilidad de desplomes de las columnas de estoraques y caídas de roca por un proceso de deterioro (fracturas y alta meteorización) de las formaciones en los últimos años, haciendo de este sendero específico "no recomendable para el tránsito de visitantes", y en ese sentido se identificaron los senderos El Águila y El Origen, y el carreteable La Honda; como alternativas para llevar a cabo actividades ecoturísticas, permitiendo la educación, el disfrute y aprecio de las características del área protegida y evitando a la vez los riesgos identificados y potenciales.

Que adicionalmente, en el componente de diagnóstico se incluyeron los resultados de estudios de integridad ecológica, análisis de presiones y amenazas a los valores objeto de conservación, caracterización de actores, etc.; información que permite establecer el estado de conservación de los ecosistemas, medir la efectividad en el manejo del área protegida y caracterizar las problemáticas para identificar y priorizar situaciones de manejo. Lo anterior en su conjunto se constituye en el sustento para la formulación de los componentes de ordenamiento y estratégico.

Que en desarrollo del componente de ordenamiento del Plan de Manejo se tuvo en cuenta la Guía "Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales" (2011)², y las "Precisiones metodológicas para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales" (2013)³; que contienen los criterios y la metodología con los cuales se definieron las zonas de manejo y la regulación de usos y actividades para cada una de ellas.

Que conforme a lo anterior, el Área Natural Única Los Estoraques se zonificó estableciendo las zonas y las unidades ecológicas, así: primitiva, recuperación natural (subdividida en: ZnRNAr - asociada a arbustales, ZnRNTDe - asociada a tierras degradadas y especies exóticas, y ZnRNVc - asociada a vía carreteable), alta densidad de uso (subdividida en: ZnADUVc –asociada a vía carreteable La Honda y ZnADUA– asociada a la sede administrativa del ANU Los Estoraques) y de recreación general exterior (ZnRGE con los senderos El Origen y El Águila); y para cada zona se estableció una intención de manejo, se definieron las medidas de manejo que constituyen las principales líneas de acción y gestión para alcanzar las intenciones de manejo, y por último, las condiciones para los usos y actividades permitidas en el área protegida.

Que para la elaboración del componente estratégico, se contempló lo establecido en los documentos "Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de

Díaz, M. 2016. Guía para la elaboración de planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Sorzano, C. 2011. La Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

³ Díaz, M. 2013. Precisiones para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas - Grupo de Planeación y Manejo. Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Acción de los Planes de Manejo" (2011)⁴ y "Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales" (2011)⁵, los cuales presentan las pautas y criterios para la construcción del objetivo estratégico y los objetivos de gestión, las metas, actividades y presupuesto para la duración del plan de manejo, así como su articulación al Plan de Acción Institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia para el periodo 2011-2019 y el análisis de viabilidad y de coherencia del plan de manejo.

Que en este mismo componente se definieron, a partir de las *situaciones priorizadas* en el componente de diagnóstico y las *intenciones de manejo* del componente de ordenamiento, tres (3) *objetivos estratégicos* del área para un escenario proyectado a 10 años, conforme a los resultados deseados con el manejo del área protegida.

Que a partir de las medidas de manejo en el componente de ordenamiento, se establecieron seis (6) objetivos de gestión para el logro de los resultados planteados en un escenario de 5 años, los cuales serán medibles y monitoreados a través de las metas y las actividades, las cuales año a año formarán parte del Plan Operativo Anual del Parque, garantizando así un seguimiento permanente a este componente.

Que la presente resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 17 de marzo hasta el día 4 de abril de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto adoptar el Plan de Manejo del Área Natural Única Los Estoraques, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. La versión oficial reposará en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a cargo del Grupo de Planeación del Manejo.

Artículo 2°. *Alcance*. El Plan de Manejo del Área Natural Única Los Estoraques representa el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto Único 1076 de 2015 (artículo 19 del Decreto número 2372 de 2010).

Artículo 3°. *Objetivos de conservación*. Los objetivos de conservación del Área Natural Única Los Estoraques, son los siguientes:

- Proteger las formaciones geológicas conocidas como Estoraques por su particularidad como producto milenario de la erosión y su valor geomorfológico de especial interés, para mantener su biodiversidad asociada y su disfrute como belleza escénica.
- ii. Conservar los ecosistemas de bosque seco subxerofítico y bosque húmedo subhigrofítico del Área Protegida, para el mantenimiento de la biodiversidad y servicios ecosistémicos asociados, dentro del enclave seco de Ocaña.
- iii. Proteger las microcuencas de la Quebrada La Tenería y La Vaca, afluentes de la subcuenca alta del río Algodonal, como proveedora hídrica para el desarrollo social y cultural de las comunidades de la zona de influencia.

Artículo 4°. *Zonificación*. El Área Natural Única Los Estoraques tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, de conformidad con lo expuesto en el Plan de Manejo así:

a) Zona Primitiva: Compuesta por coberturas de bosque denso alto subandino subhigrofítico, por el norte limita con la Quebrada Piritama y parte del predio Piritama que está fuera del área protegida; por el sur y por el occidente con la Quebrada Caldo Huevo y el predio La Honda, propiedad del municipio de La Playa; por el oriente con el predio Piritama, puntualmente con un área sembrada con pino y eucalipto, definida en la zonificación como "Zona de recuperación natural de tierras degradadas y especies exóticas".

Con intención de manejo de mantener el estado de conservación actual de la zona primitiva, favoreciendo la conservación del bosque subandino y de las especies asociadas.

b) Zona de Recuperación Natural:

i. Zona de Recuperación Natural asociada a arbustales- ZnRNAr: Compuesta por un ecosistema seminatural, conformado por bosques de galería, arbustales densos, herbazales densos con arbustos, arbustales abiertos y vegetación asociada a geoformaciones; limita por el norte con el Predio Piritama y el predio El Arado o El Cenicero; por el oriente con el predio Los Pinos y la zona de recuperación natural asociada a tierras degradadas y especies exóticas ubicada hacia la parte de la Quebrada El Playón; al sur con el casco urbano del municipio de La Playa de Belén, y los predios San Carlos y El Diviso; por el occidente con el predio Maciegas y el municipio de Ocaña. El área total de la zona de recuperación natural asociada a arbustales, incluyendo sus límites se encuentran entremezclados con porciones de la zona de recuperación natural asociada a tierras degradadas y con la zona de alta densidad de uso asociada a la sede administrativa del área.

Con intención de manejo de reducir presiones por ganadería y presencia de especies exóticas e invasoras, que permita procesos naturales de sucesión vegetal en bosque seco, bosque subandino y geoformaciones, y el mantenimiento de la oferta hídrica.

ii. Zona de Recuperación Natural asociada a tierras degradadas y especies exóticas-ZnRNATDe: Esta zona está compuesta por parches dispersos de tierras degradadas y algunos con especies exóticas, principalmente distribuidos en la zona de recuperación natural asociada a arbustales.

Con intención de manejo de reducir las presiones que están alterando la zona, favoreciendo los procesos de recuperación de la vegetación asociada al bosque seco.

iii. Zona de Recuperación Natural asociada a Vía carreteable- ZnRNAVc: Hace referencia a los 15 metros a lado y lado de la vía que atraviesa el área protegida y comunica a las comunidades de la vereda La Honda del municipio La Playa de Belén. La zona de recuperación natural se toma desde el eje central de la vía, restando lo que corresponde al ancho del carreteable.

Con intención de manejo de controlar los impactos que pueda estar generando la vía sobre los ecosistemas adyacentes.

c) Zona de Alta Densidad de Uso:

 Zona de Alta Densidad de Uso asociada a Vía carreteable (La Honda)- ZnADUVc: Es una vía veredal destapada, que fue construida en el año 1984 para comunicar predios de la vereda La Honda con el casco urbano en el municipio de La Playa de Belén

Con intención de manejo de permitir el tránsito de los habitantes que viven alrededor del área protegida, y que han utilizado tradicionalmente la vía desde antes de la declaratoria.

ii. Zona de Alta Densidad de Uso asociada a la sede administrativa del ANU Los Estoraques- ZnADUA: Comprende una zona con alto potencial para el desarrollo de actividades ecoturísticas, desde esta zona se observan algunas geoformaciones; comprende la vía de acceso, la sede administrativa, centro de interpretación ambiental y los kioscos.

Con intención de manejo de regular la actividad ecoturística, generando espacios de sensibilización, educación y de interpretación del patrimonio natural del área protegida, potencializando el desarrollo ecoturístico de la región, en articulación con los actores institucionales y comunitarios correspondientes.

d) Zona de Recreación General Exterior:

Zona de Recreación General Exterior Asociada al Sendero El Origen: El sendero tiene una longitud de 1.2 km, cuenta con bellezas escénicas del área protegida y buena parte de las geoformaciones, las cuales cuentan con biodiversidad asociada propia del ecosistema bosque seco. Al oriente limita con el predio El Tamaco, al occidente con San Carlos, al norte con el predio Bellavista y al sur con San Carlos y Quebrada la Vaca del municipio de La Playa de Belén.

Con intención de manejo de regular y mejorar la experiencia del visitante en la actividad ecoturística al aire libre, implementando acciones de adecuación de senderos y estrategias de sensibilización y educación ambiental.

i. Zona de Recreación General Exterior Asociada al Sendero El Águila: El sendero tiene una longitud de 800 metros, cuenta con bellezas escénicas del área protegida y buena parte de las geoformaciones, las cuales cuentan con biodiversidad asociada propia del ecosistema bosque seco. Limita al norte con el predio Quebrada La Vaca y San Carlos, al sur occidente con el predio Alcantarillas y al oriente con el predio San Carlos del municipio La Playa de Belén.

Con intención de manejo de regular y mejorar la experiencia del visitante en la actividad ecoturística al aire libre, implementando acciones de adecuación de senderos y estrategias de sensibilización y educación ambiental.

Parágrafo. La cartografía de la zonificación se incluye en el Plan de Manejo, que hace parte integral de la presente resolución, en una escala de referencia 1:100.000, generada en sistema MAGNA SIRGAS.

Artículo 5°. *Usos y actividades permitidas*. En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas en el plan de manejo para cada zona, así como las que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo, o las que sean autorizadas a los particulares atendiendo el régimen que sea aplicable al uso o actividad respectiva.

Los usos y actividades que se relacionan a continuación atenderán las siguientes condiciones:

Zona Primitiva

Investigación y monitoreo en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo, previo permiso y cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Zona de Recuperación Natural:

i. Zona de Recuperación Natural asociada a arbustales- ZnRNAr

⁴ Barrero, A. 2011. Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Barrero, A. 2011. Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

- Investigación y monitoreo en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo, previo permiso y cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Acciones de educación ambiental, teniendo en cuenta los procesos educativos definidos por el área protegida.

ii. Zona de Recuperación Natural asociada a tierras degradadas y especies exóticas- ZnRNATDe

- Restauración activa en coordinación con el área protegida y siguiendo los lineamientos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Investigación y monitoreo en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo, previo permiso y cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Actividades en el marco del control y manejo de especies exóticas e invasoras, de acuerdo con los protocolos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Prácticas académicas relacionadas con procesos de restauración en coordinación con el área protegida.

iii. Zona de Recuperación Natural asociada a Vía carreteable- ZnRNAVc

• Investigación y monitoreo en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo, previo permiso y cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Zona de Alta Densidad de Uso:

- i. Zona de Alta Densidad de Uso asociada a vía carreteable (La Honda) ZnADUVc
- Tránsito de vehículos y motos
- Mantenimiento de la vía en el marco de los parámetros señalados por Parques Nacionales Naturales de Colombia y los requisitos de la normatividad vigente.
- Actividades ecoturísticas de acuerdo con lo previsto en el Plan de Manejo y la reglamentación complementaria que se expida por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ii. Zona de Alta Densidad de Uso asociada a la sede administrativa del ANU Los Estoraques-ZnADUA

- Investigación y monitoreo en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo, previo permiso y cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Actividades ecoturísticas de acuerdo con lo previsto en el Plan de Manejo y la reglamentación complementaria que se expida por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Prestación de servicios ecoturísticos: Tales como parqueadero, cafetería y servicios sanitarios; uso adecuado del aula virtual y demás espacios destinados a la interpretación ambiental, de acuerdo con la reglamentación que se expida por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Uso de infraestructura y/o estadía de investigadores.

Zona de Recreación General Exterior:

i. Zona de Recreación General Exterior Asociada al Sendero El Origen:

- Investigación y monitoreo en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo, previo permiso y cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Actividades ecoturísticas de acuerdo con lo previsto en el Plan de Manejo y la reglamentación complementaria que se expida por Parques Nacionales Naturales de Colombia

ii. Zona de Recreación General Exterior Asociada al Sendero El Águila:

- Investigación y monitoreo en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo, previo permiso y cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Actividades ecoturísticas de acuerdo con lo previsto en el Plan de Manejo y la reglamentación complementaria que se expida por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo. Las actividades autorizables y/o permisibles de recuperación y control, restauración ecológica, investigación, monitoreo, concesiones de uso de recurso hídrico, vertimientos, obras audiovisuales y fotografía, podrán adelantarse en cualquier zona de acuerdo con el análisis técnico que se realice en el marco de la solicitud o proyecto.

Artículo 6°. *Permisos, autorizaciones y licencias*. El uso y aprovechamiento del área y los recursos naturales renovables, deberá estar precedida de la obtención de permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones a que haya lugar según la normatividad vigente, atendiendo a las intenciones de manejo, finalidades y condiciones de uso de la zonificación establecida.

Parágrafo. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no atenten contra los valores objeto de conservación del área protegida, y no constituyan causa de alteraciones significativas al ambiente natural.

Artículo 7°. *Seguimiento*. De acuerdo con el componente estratégico, se hará seguimiento de las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo a través del Plan Operativo Anual.

Considerando que el Plan Estratégico tendrá un seguimiento permanente, el Área Protegida realizará anualmente la programación de las metas y actividades para el año correspondiente, así como del presupuesto asociado a estas, a través del POA, de acuerdo con los resultados alcanzados en la vigencia anterior y los recursos ejecutados, así como los recursos asignados para la siguiente vigencia.

Artículo 8°. Revisión y ajuste del plan de manejo. Si de los procesos de revisión y ajuste del Plan de Manejo, y previa evaluación técnica por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se concluye que las situaciones de manejo del área protegida no han variado y no se hace necesario formular cambios en el componente de ordenamiento, se podrá actualizar la planeación estratégica a través de su Plan Operativo Anual, sin que para tal efecto se requiera de un nuevo acto administrativo de modificación del plan de manejo.

Artículo 9°. *Cumplimiento del plan de manejo*. Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Área Natural Única Los Estoraques, deberán acatar las disposiciones generadas en el presente Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. *Comunicaciones*. Comunicar el presente acto administrativo a los Alcaldes de los municipios de La Playa de Belén, Ocaña y Ábrego, al Gobernador del departamento de Norte de Santander, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 11. Levantar la medida de cierre temporal del Área Natural Única Los Estoraques, establecida mediante Resolución número 0206 del 11 de octubre de 2010 expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, en el componente diagnóstico y de ordenamiento del Plan de Manejo que adopta la presente resolución.

Artículo 12. Vigencia y modificaciones. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el **Diario Oficial**, y modifica los objetivos de conservación del Área Natural Única Los Estoraques contenidos en el numeral 53 del artículo 1 de la Resolución número 075 del 3 de noviembre de 2011 de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por la cual se adoptaron los objetivos de conservación para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2017.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

La Directora General,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0587 DE 2017

(diciembre 29)

por medio de la cual se reglamentan las actividades recreativas en la Zona de Recreación General Exterior del sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se toman otras determinaciones.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2° y numerales 1 y 17 del artículo 9° del Decreto-ley número 3572 de 2011, y conforme a lo previsto en el Decreto número 1076 de 2015 artículos 2.2.2.1.7.3, 2.2.2.1.10.1, 2.2.2.1.13 y siguientes, así como lo dispuesto en los artículos 328, 331 y 332 del Decreto-ley número 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo número 026 del 2 de mayo de 1977 del Inderena, aprobado por la Resolución Ejecutiva número 165 de junio 6 de 1977, se reservó, alinderó y declaró como Parque Nacional Natural, un área aproximada de 17.800 ha de superficie, ubicado en jurisdicción del hoy Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el Departamento de Bolívar, denominado "Los Corales del Rosario".

Que la referida Resolución menciona con relación a los límites del área lo siguiente: "Partiendo del sitio llamado Punta Gigante, localizado sobre la costa, al noroeste de la isla de Barú, donde se ubica el Punto número 1. Se continúa en dirección general al sur, siguiendo la línea de las altas mareas del costado occidental de la isla de Barú, hasta el sitio denominado Zona de las Playetas ...".

Que de acuerdo a lo anterior, la Resolución estipula que el límite del Área Protegida en el sector de Playa Blanca lo comprende la línea de mareas más altas, quedando la zona emergida de playa por fuera de la jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que dicho Acuerdo fue modificado por el Acuerdo número 0086 de 1985, "por el cual se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del Parque Nacional Natural Corales del

Rosario", expedido por el Inderena, aprobado mediante Resolución número 171 de mayo 22 de 1986 del Ministerio de Agricultura.

Que posteriormente, mediante Acuerdo número 0093 del 15 de diciembre de 1987, expedido por el Inderena y aprobado por Resolución Ejecutiva número 059 del 5 de abril de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, quedando con una extensión de 19.506,25 ha, incluyendo el área territorial de la Isla del Rosario, sus islotes adyacentes y la Isla Tesoro.

Que por Resolución número 1425 del 20 de diciembre de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, se modificó el Acuerdo número 0093 del 15 de diciembre de 1987 del Inderena, aprobado por Resolución Ejecutiva número 059 del 5 de abril de 1988 del Ministerio de Agricultura, realinderándose el Parque en un área de 120.000 ha y adquiriendo la denominación de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, incluyéndose dentro de su jurisdicción el área territorial de la Isla del Rosario, sus Islotes adyacentes y el área territorial de Isla Tesoro ubicadas en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, además del área territorial de la Isla Maravilla e Isla Mangle en el Archipiélago de San Bernardo, quedando excluidos los demás globos de terreno ubicados dentro de los límites de este.

Que mediante Resolución número 2211 del 28 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se precisan los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo contenidos en la Resolución número 1425 del 20 de diciembre de 1996.

Que la Constitución Política establece en sus artículos 7° y 8° como principios fundamentales del Estado colombiano, el reconocimiento y deber de protección de la diversidad biológica, étnica y cultural de la Nación.

Que de acuerdo al mandato de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Decreto-ley número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, precisó en su artículo 51, que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; así mismo, en desarrollo de lo anterior, el Decreto número 622 de 1977, compilado en el Decreto Único número 1076 de 2015, establece que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que mediante Acuerdo número 66 del 25 de septiembre de 1985, el Inderena reglamentó algunas actividades permitidas en el entonces denominado Parque Nacional Natural "Corales del Rosario", que incluyen el acceso al Parque mediante embarcaciones, las obras de acceso a las islas y aquellas obras de protección, la pesca científica y de subsistencia, así como los deportes acuáticos y sus respectivas prohibiciones.

Que mediante Resolución número 1424 del 20 de diciembre de 1996, "por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo", el Ministerio del Medio Ambiente ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, disponiendo de un régimen de transición para aquellos proyectos, obras o actividades en trámite adelantadas al momento de la expedición del Acto Administrativo.

Que mediante Resolución número 018 del 23 de enero de 2007, expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema Parques Nacionales Naturales (Uaespnn), se adoptó el Plan de Manejo del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el cual definió en su componente de ordenamiento que el Sector de Playa Blanca se zonifica como una zona de recreación general exterior, destinada a brindar posibilidades al visitante para su recreación al aire libre sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas al ambiente.

Que a través de la Resolución número 273 del 6 de diciembre de 2007, la Unidad Administrativa Especial del Sistema Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), reglamenta los canales de navegación y sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, adopta definiciones, reglamenta las condiciones de operación y tránsito y establece los sitios para fondeo de veleros.

Que el Decreto-ley número 3572 de septiembre de 2011, creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia y le asignó la función de

administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales así como reglamentar su uso y funcionamiento.

Que el ejercicio de la función de administración y de reglamentación del uso y funcionamiento de estas áreas, implica entre otros aspectos, definir las condiciones bajo las que el particular puede acceder a estos espacios naturales y las normas de conducta que debe observar el visitante desde su ingreso y hasta el momento en que abandona el área protegida, así como la adopción de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo, administración y logro de los objetivos de conservación de las áreas protegidas.

Que la Dirección General de Parques Nacionales expidió la Resolución número 181 del 19 de junio de 2012, a través de la cual se amplió la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten los nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que en la actualidad el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se está actualizando, y en ese sentido se encuentra en curso el proceso de consulta previa en esta de apertura con las comunidades étnicas certificadas por el Ministerio del Interior.

Que mediante Oficio número 20174600041312 del 7 de junio de 2017, el Procurador 22 Judicial II Ambiental y Agraria, y la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria, elevan a Parques Nacionales Naturales de Colombia requerimiento previo de protección inmediata de derechos e intereses colectivos en el marco del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solicita entre otros requerimientos, que "se adopten medidas urgentes orientadas a controlar y restringir el acceso desmesurado de turistas a playa blanca de la Isla de Barú, bien sea por vía marítima, o vía terrestre a través del puente que conecta la ciudad de Cartagena con la Isla, con el fin que se respete la capacidad de carga establecida para esa zona, y se tengan en cuenta los límites ecológicos del uso del área".

Que el sector de Playa Blanca de la Isla de Barú hace parte del Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo (AMP-ARSB), una zona de conservación establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptada según Resolución número 0679 de 2005, ordenada y manejada como un área de usos múltiples.

Que en el sector de Playa Blanca de la Isla de Barú concurren las competencias de diferentes autoridades administrativas, y en lo relativo a las competencias en materia ambiental, además de las funciones del Ministerio en lo que se refiere al Área Marina Protegida, están las competencias de Parques Nacionales Naturales de Colombia al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, que cubre la zona sumergida hasta la línea de más alta marea, así como las competencias de la Corporación Autónoma Regional Cardique en la zona emergida, lo cual supone la necesidad de coordinación entre las distintas autoridades, para que exista coherencia en su ordenamiento y manejo, se atienda la función amortiguadora de la playa respecto del Parque Nacional Natural y se salvaguarden los valores naturales y servicios que tanto el Parque Nacional como el Área Marina Protegida buscan mantener.

Que atendiendo a los requerimientos realizados por la Procuraduría General de la Nación, y en el marco de las competencias establecidas por el Decreto-ley número 3572 de 2011, mediante Resolución número 255 del 29 de junio de 2017, Parques Nacionales Naturales de Colombia prohibió de manera temporal el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos por medio de transporte marítimo al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, Sector de Playa Blanca - Isla de Barú, hasta tanto se adopten y ejecuten las medidas de ordenamiento, manejo y control por parte de las distintas autoridades competentes en la unidad de playa del sector de Playa Blanca, y se verifiquen las condiciones que desde el punto de vista ambiental y operativo permitan justificar su levantamiento total o parcial.

Que dentro del trabajo de coordinación interinstitucional e implementación de acciones articuladas en el sector de Playa Blanca - Barú, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), expidió la Resolución número 1183 del 10 de julio de 2017, "por medio de la cual se acoge un estudio, se hacen unos requerimientos al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones", a través de la cual adoptó el Estudio de Capacidad de Carga Turística de la Unidad Playa Blanca - Isla Barú elaborado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y requiere al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a implementar de manera inmediata y eficaz, las medidas y acciones tendientes a garantizar que no se supere la capacidad de carga por vía terrestre, presentar informes que evidencien las medidas y acciones implementadas y cumplir con la gestión integral de los residuos sólidos ordinarios conforme a los requerimientos hechos al Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos (PGIRS).

Que atendiendo a que el sector de Playa Blanca corresponde a una unidad de playa y que su manejo debe ser coordinado con otras entidades, Parques Nacionales de Colombia y la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), han adelantado reuniones de acercamiento y socialización de las medidas que se deben adoptar en dicho sector y el carácter de urgencia de las mismas.

Que el Estudio de Capacidad de Carga Turística de la Unidad de Playa Blanca que obra en el Concepto Técnico 20172200001613 del 23 de junio de 2017, así el Concepto Técnico número 20172200000226 del 29 de diciembre de 2017, elaborado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, incluyó la caracterización de los ecosistemas allí presentes y plantea una zonificación para el manejo adecuado de la Unidad de Playa, que en lo relativo al área de jurisdicción del Parque Nacional Natural será adoptada mediante la presente Resolución.

Que según Concepto Técnico número 20172200000226 del 29 de diciembre de 2017, emitido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de PNNC, "Los mayores impactos por la actividad turística se presentan debido al gran número de visitantes que ingresan al sector y a la ocupación de infraestructura costera en la zona emergida sin los manejos ambientales adecuados, sumado a esto se presenta además la llegada de pasajeros por vía marítima y la práctica inadecuada de actividades marinas, ocasionando afectaciones al ambiente como por ejemplo: contaminación en la calidad ambiental de las lagunas costeras, compactación del suelo por pisoteo, mortandad de fanerógamas marinas por el desarrollo de actividades recreativas en zonas no debidas, exceso de desechos sólidos y líquidos, contaminación visual y auditiva, erosión costera, perturbación de la fauna local incluyendo la afectación de zonas naturales para el anidamiento de la tortuga carey (Eretmochelys imbricata), entre otros.

Específicamente sobre la zona sumergida se identifican impactos negativos generados principalmente por i) Desorden en las actividades náuticas, ii) Extracción de material biológico (estrellas de mar, caracol pala, erizos, langostas, entre otros), iii) Pisoteo y hélices de embarcaciones sobre ecosistema coralino y de pastos marinos, iv) Vertimiento de residuos sólidos y líquidos, y v) sobrepesca debido al aumento en la demanda para la prestación de servicios asociados al ecoturismo".

Que del precitado Concepto, se identifican las principales actividades recreativas náuticas que se desarrollan en la actualidad en el sector de Playa Blanca y que contribuyen a la generación de los impactos negativos en la zona sumergida del Parque como lo son:

Tabla 1. Descripción de actividades recreativas marinas desarrolladas en la actualidad en el sector de Playa Blanca. Fuente PNNCRSB, 2017

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
Jet ski o moto acuática	Actividad realizada a través de un vehículo acuático tipo de embarcación ligera con un sistema de conducción similar a una motocicleta convencional propulsada por turbinas. En el sector se encuentra el jet ski de tipo recreativo (monoplaza), el cual es dado en alquiler por particulares que ofrecen su servicio, sin exigir al usuario ningún tipo de experiencia, la operación del servicio se hace de manera informal, las recomendaciones son mínimas y no se verifica el estado de la persona ni sus capacidades en el agua, el usuario utiliza como elemento de seguridad un chaleco salvavidas. Esta actividad se desarrolla en toda la franja marina de Playa Blanca sin importar las zonas de baño o careteo. Debido a esta situación se han presentado conflictos por accidentes que han afectado la integridad física de algunos bañistas.
Remolque de gusanos o donas	El gusano y las donas son inflables elaborados en lona de poliéster de alta tenacidad recubierta de cloruro de polivinilo (PVC), calibre 1000, totalmente impermeables. Esta actividad es ofrecida por personal de la comunidad en Playa Blanca y se desarrolla con una embarcación pequeña y un motor fuera de borda la cual hala con una cuerda el elemento inflable, la capacidad de los inflables no superan las 6 personas las cuales utilizan chalecos salvavidas como medida de seguridad. La operación del servicio se hace de manera informal, las recomendaciones son mínimas y no se verifica el estado de la persona ni sus capacidades en el agua. Esta actividad se desarrolla a lo largo de la franja marina, no existe delimitación para la actividad, al finalizar el recorrido se hace una maniobra dando una vuelta repentina muy cerca a la orilla para que el personal caiga al agua y se dé por terminado el recorrido.
Transporte en lancha y fon- deo de embarcaciones	El transporte y desembarque de visitantes se hace en motonave acuática con dos motores fuera de borda con capacidad aproximada de 30 a 60 pasajeros y embarcaciones mayores de 200 pax. Estas embarcaciones arriban a la playa y desembarcan los pasajeros, posteriormente se retiran a diferentes zonas para el fondeo y anclaje de las embarcaciones sin tener en cuenta el fondo marino.
Kayak	La actividad se desarrolla de manera regular mediante el alquiler de embarcaciones de material ligero con capacidad para una o dos personas la cual es remolcada a través de remos no sujetos al casco de la embarcación. Los usuarios utilizan chalecos para su seguridad y reciben el equipo con mínimas recomendaciones. Los equipos son alquilados en la zona emergida de la playa y son trasladados a la parte marina en diferentes puntos de la playa principalmente en la zona norte de la misma.

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
Careteo o Snorkeling	La actividad de careteo/snorkeling se practica principalmente en los parches coralinos muy cercanos a la playa, por lo general el usuario
	alquila una careta con snorkel, recibe una mínima orientación del uso y
	los sitios donde puede observar el fondo y se dirige autónomamente a
	los puntos recomendados o a cualquier sitio en la zona de baño.
	El servicio de alquiler de careta se hace por nativos de la zona y en muy
	pocas ocasiones los prestadores de este servicio guían al visitante en los
	sitios identificados.

Que, asimismo, el concepto técnico trae en consideración el estudio de capacidad de carga turística para la unidad de playa en el sector de Playa Blanca, realizado por el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo (2016), el cual efectuó la siguiente estimación:

"Capacidad de Carga Física: 10.072 personas/día, Capacidad de Carga Real: 3.124 personas/día, Capacidad de Manejo: 0,04% y Capacidad de Carga Efectiva: 125 personas/día.

Especialmente la capacidad de manejo, evaluó los siguientes aspectos: Infraestructura, Personal y Equipamiento en la unidad de playa en donde confluyen las competencias de diferentes entidades que aún no cuentan con los medios necesarios para la implementación de las medidas que requiere este lugar. El análisis de la evaluación de la capacidad de manejo arrojó un resultado de 4%, siendo este un porcentaje muy bajo, ya que el manejo ideal para el turismo en un área protegida es del 90%, igualmente este porcentaje se alcanzaría a partir de las acciones conjuntas entre la Alcaldía de Cartagena, Cardique, Policía Nacional, Distriseguridad, Corporación de Turismo de Cartagena de Indias y Secretaría de interior de la alcaldía de Cartagena y Dimar, así como la Procuraduría, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Viceministerio de Turismo.

Con el propósito de lograr la operativización y control de la capacidad de carga en cada uno de los accesos identificados en el sector de Playa Blanca, tanto marino como terrestres, el PNNCRSB elaboró el documento técnico de "Criterios para la distribución del resultado de Capacidad de Carga en Playa Blanca" en donde se expone con base en criterios técnicos una distribución de la Capacidad de Carga Real del 3.124 usuarios/día, en dos ámbitos de gestión marítimo y terrestres, determinando que el ingreso de personas por vía marítima será de 1.843 usuarios/día".

Que como resultado del análisis de las problemáticas socioambientales presentes en la playa, la caracterización ecológica de los ecosistemas marinos y el resultado obtenido del ejercicio de capacidad de carga a partir de la metodología institucional establecida, se propone en el Concepto Técnico la implementación de medidas de manejo inmediatas y urgentes, en el ámbito del Parque Nacional Natural, para contribuir al ordenamiento del turismo en el sector de Playa Blanca, prevenir, mitigar y corregir los impactos identificados, mejorar los servicios y actividades que allí se desarrollan, así como las condiciones de seguridad de los visitantes.

Que la efectividad de estas medidas de manejo requiere del concurso, acompañamiento y complementariedad interinstitucional de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), la Dirección General Marítima (Dimar), la Armada Nacional y el Cuerpo de Guardacostas del Caribe y la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, en el marco de sus competencias misionales y ámbitos de jurisdicción y actuación.

Que el Decreto número 1766 de 2013, que reglamentó el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012, y creó los Comités Locales para la Organización de Playas, dispuso en su artículo 2 la identificación de las zonas de playas de acuerdo a sus características, identificadas en: Zona de Servicios Turísticos, Zona del Sistema de Enlace y Articulación del Espacio Público, Zona de Transición, Zona de Reposo, Zona Activa, Zona de Bañistas, Área de Acceso para Naves, Zona para Deportes Náuticos, Zona para Tránsito de Embarcaciones.

Que mediante el Decreto número 1811 de 2015, "por medio del cual se expiden las normas bases para la reglamentación de las actividades en las playas urbanas y rurales en el Distrito de Cartagena de Indias", el Distrito de Cartagena de Indias organiza las playas distritales al tenor de lo establecido en la Ley 1558 de 2012 y sus disposiciones reglamentarias, e identifica a Playa Blanca como una playa rural insular turística nivel medio en donde por su condición y atractivo, constituye parte de la oferta turística del Distrito, y se promoverá su disfrute en forma moderada y preservando el sistema ambiental que la comprende.

Que mediante Resolución número 089 de 2017, la Dirección General Marítima (Dimar), establece las disposiciones de seguridad para el ejercicio de las actividades marítimas de recreación y deportes náuticos en la jurisdicción de Cartagena, dentro de la cual incorpora la zonificación para la práctica de deportes náuticos contenida en la Resolución número 408 de 2015 de esa misma Entidad, en armonía con la zonificación contemplada en el Decreto número 1811 de 2015 de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, y prohibió en la zona insular turística de Playa Blanca la utilización de naves como motos de agua y lanchas para tirar de gusanos o platillos para actividades de recreación en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo conforme a lo contemplado

en el Concepto Técnico número 20166660000976 de fecha 20 de mayo de 2016, proferido por el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que teniendo en cuenta que se ha identificado que la utilización de naves como motos de agua, lanchas para tirar de gusanos o platillos para actividades de recreación, así como las actividades recreativas a motor como sky acuático, jet sky, entre otros, generan riesgos e impactos en toda el área protegida, se advierte la necesidad de fortalecer la prohibición de la realización de estas actividades en el área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Que en el marco de los anteriores estudios y ejercicios de ordenamiento, se hace necesario reglamentar de manera más específica las actividades recreativas marinas en el sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para lo cual se requiere adoptar una subzonificación de la Zona de Recreación General Exterior del sector de Playa Blanca, lo anterior de manera urgente debido a la gravedad de los impactos acumulativos ambientales en el sector y como medida transitoria hasta tanto se actualice el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, previo surtimiento del proceso de consulta previa de dicho instrumento que se adelanta con las comunidades étnicas del área protegida, debido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas de protección ambiental, manejo y freno a los impactos ambientales y a situaciones de riesgo a la seguridad o integridad física de los visitantes

Que la presente Resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 4 de diciembre de 2017 hasta el día 20 de diciembre de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente Resolución tiene por objeto reglamentar las actividades recreativas en el área marina de la Zona de Recreación General Exterior del sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para efectos de la presente Resolución, adóptense las siguientes definiciones:

Actividad recreativa náutica a no motor: Son aquellas actividades relacionadas con la navegación deportiva y de recreo¹, en donde se engloban un conjunto de actividades variadas, como el remo, la vela, etc., pero que tienen en común el aprovechamiento para el ocio y el disfrute de los recursos hídricos².

Capacidad de carga turística: Es el número de personas que soporta un sitio en un tiempo determinado y busca un balance integral entre los aspectos determinantes de la actividad ecoturística como son los elementos biofísicos, ambientales, operativos, infraestructura, dinámica turística y satisfacción del visitante y de la comunidad local, de tal manera que garantice la sostenibilidad del ecoturismo como estrategia de conservación.

Canal navegable: Es la parte dentro de un cauce o cuerpo de agua natural o artificial por donde deben navegar las embarcaciones. Los canales navegables en función de su profundidad se clasifican en: canales navegables para embarcaciones mayores, menores o ambas.

Elementos inflables: Generalmente hechos de material en lona plástica con diversos moldes, presentación en bananas inflables y donas inflables.

Intérprete del patrimonio natural y cultural: Es la persona que nació en el territorio donde se ubica el área protegida o que ha desarrollado gran parte de su vida en esta, y por tanto, conoce sus atractivos ecoturísticos o los de su zona de influencia, conoce y participa de su cultura, cuenta con experiencia en la conducción de grupos y con habilidades para comunicar su conocimiento sobre el territorio y los valores naturales y culturales del área protegida. Adicionalmente, tiene el potencial para adquirir un mejor manejo de las técnicas interpretativas necesarias para los propósitos de la interpretación en el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Kayak: Es la actividad de navegación a remo en embarcación tipo bote de material ligero con capacidad para una o dos personas que es remolcada a través de remos no sujetos al casco de la embarcación.

Natación: Actividad acuática de movimiento y el desplazamiento, dirigida o sin dirigir que se puede realizar en medio acuático, por cualquier persona de cualquier edad o condición sin utilizar ningún instrumento o apoyo para avanzar.

Nave de pasaje: Diseñada y equipada para prestar el servicio de transporte de personas, con fines comerciales, incluyendo los turísticos y/o deportivos.

Nave de recreo o deportiva: La utilizada exclusivamente para actividades de deportes náuticos, pesca deportiva o recreación.

Repse: Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema de Parques Nacionales Naturales, reglamentado por la Resolución número 401 de 2017 o aquella que la modifique o sustituya.

Snorkeling o careteo: Es la práctica de buceo a pulmón, en donde el practicante va equipado con una máscara de buceo, un tubo llamado esnórquel y normalmente aletas.

Surf de remo o paddle boarding: Es una forma de deslizamiento recreativo en la que el navegante utiliza un remo para desplazarse por el agua mientras permanece de pie en una tabla de surf.

Transporte marítimo privado: Es aquel por medio del cual una persona natural o jurídica moviliza en naves o artefactos de su propiedad de bandera colombiana o con permiso de la autoridad marítima, personas o carga propia, siempre que pertenezcan al ámbito exclusivo del giro ordinario de su actividad económica.

Transporte marítimo turístico: Es aquel que realiza una empresa de transporte marítimo de servicio público para el traslado de personas con fines recreativos, a bordo de una nave, entre uno y más puertos, sean estos nacionales o extranjeros.

Artículo 3°. Subzonificación. Para efectos de la presente reglamentación de actividades en la Zona de Recreación General Exterior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo (Sector de Playa Blanca), adóptese la siguiente subzonificación para el manejo de esta zona, así:

Subzonas	Descripción
Subzona de protección de tortugas marinas	Área marina que inicia desde la zona de anidación de tortugas sobre la línea de marea más alta (10°13'23,634"N - 75°36'30,684"W hasta 10°13'57,115"N- 75°36'18,289"W) que comprende 1.1 km paralelos a la línea de costa, y se extiende hasta los 250 metros hacia mar adentro, formando un polígono rectangular en la zona norte de la unidad de playa que corresponde a la zona de tránsito y alimentación de tortugas marinas. En esta zona se podrán realizar de manera temporal (fuera del periodo de anidación y eclosión de tortugas marinas) actividades tales como: Baño, Careteo/snorkeling y actividades recreativas náuticas a no motor. La temporada autorizada para uso de la zona, será divulgada por el Parque Corales del Rosario y de San Bernardo mediante comunicado.
Subzona de bañistas	Franja inmediata y paralela a la zona activa que se describe en el parágrafo del presente artículo, que se inicia sobre la línea de marea más alta sobre la playa, hasta los 50 m mar adentro. En ella se encuentran las unidades ecológicas de fondo arenoso desnudo (7,53 ha), y una pequeña proporción de pradera de <i>Thalassia testudinum</i> (1213,74 m²).
Subzonas de Careteo/snorkeling	Es un área discontinua que se encuentra entre la línea de marea más alta, hasta los 100 m mar adentro. Ocupa un área total de 2,21 ha (22147,509017 m²), la cual está representada con las coberturas submarinas de: corales y algas sobre antiguas plataformas arrecifales, algas sobre sustrato coralino muerto, corales masivos aislados y roca coralina suelta. Los sitios permitidos para las actividades de careteo y/o snorkelig son los siguientes: 1. Al sur de Playa Blanca Punto 1: 75° 37'3,899"W 10° 12'55,287"N Punto 2:75° 37'0,479"W 10°12'57,865"N Punto 3: 75° 36'59,582"W 10°12'56,491"N Punto 4: 75° 36'57,268"W 10°12'58,762"N Punto 5: 75° 36'58,468"W 10°12'59,854"N Punto 6: 75° 36'56,739"W 10°13'1,648"N Punto 7: 75° 36'55,538"W 10°13'0,513"N 3. Al centro de Playa Blanca Punto 8: 75° 36'54,12"W 10°13'3,727"N Punto 9: 75° 36'54,12"W 10°13'3,727"N Punto 10: 75° 36'50,653"W 10°13'5,68"N Punto 11: 75° 36'49,518"W 10°13'4,523"N 5. Al norte de Playa Blanca Punto 21: 75° 36'28,075"W 10° 13'34,313"N Punto 22: 75° 36'29,621 "W 10°13'44,442"N Punto 23: 75° 36'26,762"W 10°13'41,442"N Punto 24: 75°36'25,13"W 10°13'40,783"N

Guía de actividad empresarial. Actividades náuticas. "Nas comarcas da mariña lucense e concello de riotorto".

http://www.madrid.org/cs/Satellite?cid=1155285599614&pagename=PortalJoven%2FPage%2FJU VE_contenidoFinalMenuIzquierdo

Subzonas	Descripción
	-
Subzona de deportes náuticos a no motor	El área destinada para llevar a cabo los diferentes deportes náuticos a no motor inicia desde la línea donde finaliza la zona de bañistas (50 metros desde la línea de marea más alta) hasta 120 metros mar adentro (170 metros desde la línea de marea más alta), donde inicia la zona de fondeo y amarre de embarcaciones. Ocupa un área total de (326.145,56 m²). Las actividades permitidas son las de kayak, paddle boarding, deportes náuticos a vela y demás actividades de recreación bajo condiciones específicas de reglamentación. Las unidades ecológicas más representativas en este sector son las praderas de Thalassia (PT), <i>Thalassia testudinum y ocasionalmente Syringo-dium filiforme</i> algas sobre sustrato coralino muerto (ASCM) y una porción de Clorofitas Calcificadas con esponjas (CCE).
Subzona de fondeo o amarre de embarcaciones	Polígonos discontinuos, que inician a partir de los 170 metros hasta los 250 metros desde la línea de marea más alta. El área está representada con las coberturas submarinas de: fondo arenoso con algas mixtas, comunidad coralina mixta y fondo arenoso desnudo. Teniendo en cuenta la dinámica de la zona, los puntos para esta actividad serán habilitados a través de señalización marítima (boyas de amarre) y serán divulgados en comunicados una vez se solicite la autorización y el apoyo a la autoridad marítima competente (Dimar).
Subzona de tránsito de embarcaciones	Es un área que va después de los 250 m de distancia a partir de la línea de marea más alta. Posee dos zonas de acceso: una al sur de Playa Blanca al frente del sendero de la segunda entrada y la otra al frente del cuerpo de agua más grande de Playa Blanca cuyas coordenadas se especifican en el artículo 12 de la presente resolución. La zona de tránsito de embarcaciones ocupa un área total de 34,66 ha (346638,892555 m²). Asimismo, y teniendo en cuenta el proceso de estudio de diseño y construcción de un embarcadero en Playa Blanca, las zonas de acceso de embarcaciones podrían cambiar por la dinámica del sector.
Subzona excluida del uso turístico	Estas áreas constituyen principalmente las unidades ecológicas que pueden ser de importancia para la protección debido a su vulnerabilidad y estado de conservación y las zonas que representan riesgo para el visitante. Las zonas donde se encuentran unidades ecológicas en buen estado para su conservación y sus condiciones en cuanto a profundidad representan alto riesgo de impacto constituidas por unidades ecológicas de parches monoespecíficos alternados de <i>sp. Syringodium y Halodule</i> (PMASH), algunos parches de corales masivos (PCM) y algunas zonas de pastos marinos (PM) someras o cercanas a la costa, representan las zonas excluidas para la protección. Por su parte, las zonas de riesgo en el área marina están constituidas por Roca Coralina Muerta (RCM) <i>Thalassia sp</i> sobre roca coralina suelta (TSRS), corales y algas sobre antiguas plataformas arrecifales distribuidos entre las coordenadas 10°14′13,34″N - 75°36′16,87″W hasta 10°14′04,29″N - 75°36′18,62″W.

Artículo 4°. *Actividades permitidas*. Para el desarrollo de las actividades recreativas en el Sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se definen las siguientes actividades permitidas dentro de las subzonas establecidas:

Zona de Uso	Subzona	Actividades permitidas
Recreación general exterior (ZRGE)	Subzona de bañistas	Actividades recreativas de natación y permanencia de los bañistas dentro del mar. El desarrollo de actividades tales como el careteo/snorkeling, uso de flotadores o inflables, a excepción de inflables anclados, remolcados por motonave a motor o inflables con motor.
	Subzona deportes náuticos a no motor	Desarrollo de deportes náuticos a no motor tales como kayak, paddle boarding, deportes náuticos a vela y demás actividades de recreación bajo con- diciones específicas de reglamentación.
	Subzona de careteo/ snorkeling	Actividad recreativa de careteo o snorkeling.
	Subzona de amarre de embarcaciones	Fondeo o amarre de embarcaciones.
	Subzona de tránsito de embarcaciones	Tránsito de embarcaciones.



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001 www.imprenta.gov.co

Parágrafo. Parques Nacionales Naturales de Colombia promoverá un ejercicio de coordinación con las autoridades competentes, para la reglamentación de actividades en la Unidad de Playa.

Artículo 5°. Requisitos para el desarrollo de actividades permitidas. Para el desarrollo de actividades permitidas en la zona de Recreación General Exterior del Sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se establecen los siguientes requisitos generales y específicos:

I. REQUISITOS GENERALES

- a) Los prestadores de servicios recreativos marítimos deberán registrarse en el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Repse), establecido mediante Resolución número 401 de 2017 de Parques Nacionales Naturales o aquella que la modifique o sustituya;
- b) Las actividades permitidas en ningún momento se podrán desarrollar fuera de las subzonas establecidas para ello;
- c) El ingreso desde la playa a las subzonas establecidas y delimitadas, solo se podrá realizar a través de los sitios de acceso debidamente señalizados.

II. REQUISITOS ESPECÍFICOS

Natación y baño:

- a) La actividad se desarrolla en la Subzona de baño;
- b) El visitante no podrá usar las zonas excluidas por uso que se encuentren señalizadas. La Subzona de baño y natación abarca la franja desde la Línea de Más Baja Marea (LMBM), hasta los 50 metros mar adentro paralela a la línea de costa;
- c) El visitante deberá acatar las recomendaciones dadas por el operador de servicios o por el personal de Parques Nacionales en cuanto al manejo adecuado de la actividad;
- d) En ningún caso el visitante podrá interactuar con los pastos marinos o zonas de corales y su fauna asociada (pisoteo, extracción o algún tipo de contacto);
- e) El visitante deberá acoger las disposiciones que las autoridades marítimas o ambientales definan en casos de emergencias como mar de leva, entre otros.

Careteo o snorkeling:

- a) La actividad de careteo o snorkelig solo se podrá realizar en las cuatro (4) áreas definidas como Subzonas de careteo o snorkeling;
- b) La actividad de careteo/snorkeling debe estar supervisada por al menos un intérprete del patrimonio natural y cultural;
- c) El visitante con capacidad para practicar el careteo podrá realizarlo de manera autónoma en los sitios autorizados por el área protegida;
- d) El visitante que no cuente con la habilidad suficiente o la capacidad para practicar el careteo de manera autónoma deberá acompañarse de un prestador de servicios que oriente su práctica en los sitios autorizados evitando riesgos a su integridad personal y a la de los ecosistemas marinos;
- e) Los equipos obligatorios para realizar esta actividad son: careta, snorkel, aletas y chaleco salvavidas o aro salvavidas.

Kavak:

- a) La actividad se realizará únicamente en la Subzona de deportes náuticos a no motor, contigua y paralela a la Subzona de baño de mar;
- El prestador de servicio turístico deberá contar con la embarcación tipo Kayak en fibra para máximo dos personas, cada una de ellas con su respectivo chaleco salvavidas, casco, pito y los remos necesarios para la actividad;
- c) Esta práctica no está permitida para menores de edad a menos que esté autorizada por un adulto responsable;
- d) Saber nadar es requisito indispensable para la realización de la actividad de kayak y en todo caso se deberá portar chaleco salvavidas.

Paddle Boarding o Paddle Surf (SUP)

- a) La actividad se realizará únicamente en la Subzona de deportes náuticos a no motor;
- b) El operador deberá contar y facilitar tabla de SUP con leash (cuerda de seguridad), con su respectivo chaleco salvavidas, y los remos necesarios para la actividad;
- c) Esta práctica no está permitida para menores de edad a menos que esté autorizada por un adulto responsable.

Fondeo y amarre de naves de recreo y naves de pasaje:

- a) La actividad se realizará únicamente en la Subzona de fondeo o amarre. Allí se demarcarán polígonos discontinuos con profundidad y fondo adecuado para esta actividad, que por la dinámica de la zona podrán habilitarse y deshabilitarse. Estos polígonos serán señalizados, habilitados y divulgados mediante comunicado expedido por el parque con el visto bueno de la autoridad marítima competente;
- b) Las motonaves deberán hacer uso de las boyas de amarre instaladas para este fin.

Artículo 6°. *Obligaciones para los visitantes*. Además de los requisitos descritos en el artículo 5° de la presente Resolución, los visitantes deberán acatar las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los requisitos para el ingreso al área protegida que exija Parques Nacionales de Colombia y a través de los accesos permitidos por la misma;
- Respetar las normas legales y administrativas sobre protección y conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- No arrojar, abandonar o disponer basura en el mar, debiendo regresar al área continental los desechos generados durante la visita y disponerlos en los lugares definidos para ello por parte de la autoridad competente;
- d) Exhibir ante los funcionarios de Parques Nacionales y demás autoridades competentes la identificación cuando se les requiera;
- e) Asistir a las charlas y conferencias que sobre el medio ambiente y las áreas protegidas se dicten por parte del Parque Nacional Natural;
- f) No ingresar en estado de embriaguez al ambiente marino. El estado de alicoramiento es causa de suspensión o retiro de las actividades programadas en cumplimiento al Decreto Único 1076 de 2015;
- g) Informar al guía o funcionario de Parques Nacionales Naturales cuando identifique alguna situación de riesgo o se presente una novedad.

Artículo 7°. Obligaciones para los operadores o prestadores de servicios recreativos náuticos y de transporte marítimo. La prestación de servicios recreativos náuticos y de transporte serán operados por agencias o empresas legalmente constituidas, cooperativas o personas naturales debidamente legalizadas, con Registro Nacional de Turismo, Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo (Repse) en el marco de la Resolución número 401 de 2017 de Parques Nacionales, así como registradas y autorizadas por la Capitanía de Puerto de Cartagena, y deberán presentar ante las oficinas administrativas del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para su operación los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo contemplados en la Resolución número 0401 de 2017 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, o aquella que la modifique o sustituya:
- b) Licencia de explotación comercial para empresas de servicios marítimos de acuerdo a lo definido en el artículo 99 del Decreto número 19 de 2012, en armonía con la clasificación definida en la Resolución número 0361 de 2015 de la Dirección General Marítima (Dimar), "mediante la cual se establece la catalogación de las empresas de servicios marítimos", o aquella que la modifique o sustituya;
- c) Registro Nacional de Turismo;
- d) Formulario de registro para el ingreso y operación en el PNNCRSB diligenciado debidamente y de acuerdo a los requisitos exigidos en el artículo 4° de la Resolución número 273 de 2007, "por medio de la cual se reglamentan los canales de navegación y sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo", que incluye:
- Nombre del propietario, empresa, dirección y teléfono.
- Nombre de la empresa a la cual está afiliada la embarcación, dirección y teléfono.
- Especificaciones de la embarcación y motores, tales como: eslora, manga calado máximo, capacidad de pasajeros y tripulación, tipo de motor y clase de combustible que utilizan.
- Manejo de aguas residuales, tratamiento y disposición de residuos sólidos.
- Lugares del Parque objeto de la visita.
- Copia de matrícula de la embarcación y documentos de inspección anual vigentes expedidos por parte de la autoridad marítima.
- Implementar el Protocolo de Buenas Prácticas para los deportes náuticos a no motor.
- Certificación de capacitación en buenas prácticas ecoturísticas en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

- e) Cumplir la Resolución número 0152 de 2017 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, "por medio de la cual se modifica la Resolución número 0245 de 2012 sobre valor de derechos de ingreso, permanencia y servicios complementarios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones", verificando y velando por el pago del derecho de ingreso al Área Protegida por parte de los visitantes a los que se presta el servicio;
- f) Cumplir con las normas de seguridad turística emitidas por las autoridades competentes como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección General Marítima, la Alcaldía Distrital y Parques Nacionales, en especial lo contemplado en las Resoluciones número 408 de 2015, "mediante la cual se establecen disposiciones de seguridad para el ejercicio de las actividades marítimas de recreación y deportes náuticos en Colombia" y 089 de 2017, "mediante la cual se establecen disposiciones de seguridad para el ejercicio de las Actividades Marítimas de recreación y deportes náuticos en la jurisdicción de Cartagena" de la Dimar, o aquellas que las modifiquen o sustituyan;
- g) Realizar pago por ingreso de embarcaciones según lo establecido en el artículo 2° de la Resolución número 0173 de 2015 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, "por medio de la cual se establece el cobro por recuperación de costos de monitoreo para embarcaciones que transitan por el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo", o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. La exigencia del Registro para prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema de Parques Nacionales (Repse), será obligatorio una vez cumplida la etapa de aprestamiento contemplada en el artículo 6° de la Resolución número 401 de 2017.

Artículo 8°. *Obligaciones para las naves de recreo y deportivas*. Para el ingreso al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, las naves de recreo o deportivas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario de registro para el ingreso y operación en el PNNCRSB diligenciado con sus anexos conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución número 273 de 2007, "por medio de la cual se reglamentan los canales de navegación y sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo" que incluye:
- Nombre del propietario, empresa, dirección y teléfono.
- Nombre de la empresa a la cual está afiliada la embarcación, dirección y teléfono.
- Especificaciones de la embarcación y motores, tales como: eslora, manga calado máximo, capacidad de pasajeros y tripulación, tipo de motor y clase de combustible que utilizan.
- Manejo de aguas residuales, tratamiento y disposición de residuos sólidos.
- Lugares del Parque objeto de la visita.
- Copia de matrícula de la embarcación y documentos de inspección anual vigentes expedidos por parte de la autoridad marítima;
- b) Cumplir la Resolución número 0152 de 2017 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, "por medio de la cual se modifica la Resolución número 0245 de 2012 sobre valor de derechos de ingreso, permanencia y servicios complementarios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones", verificando y velando por el pago de derecho de ingreso al área protegida por parte de los visitantes a los que se presta el servicio;
- c) Cumplir con las normas de seguridad turísticas emitidas por las autoridades competentes como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección General Marítima, la Alcaldía Distrital o Parques Nacionales Naturales de Colombia, destacando la Resolución número 408 de 2015, "mediante la cual se establecen disposiciones de seguridad para el ejercicio de las actividades marítimas de recreación y deportes náuticos en Colombia" y la Resolución número 089 de 2017, "mediante la cual se establecen disposiciones de seguridad para el ejercicio de las Actividades Marítimas de recreación y deportes náuticos en la jurisdicción de Cartagena", de la Dimar;
- d) Realizar pago por tránsito de embarcaciones según lo establecido en el artículo 2° de la Resolución número 0173 de 2015 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, "por medio de la cual se establece el cobro por recuperación de costos de monitoreo para embarcaciones que transitan por el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo" o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 9°. *Requisitos para la autorización de intérpretes del patrimonio natural y cultural*. Para la prestación del servicio de interpretación del patrimonio natural y cultural en el Sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, las personas naturales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo contemplados en la Resolución número 0401 de 2017 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, o aquella que la modifique o sustituya;
- b) Certificado de capacitación en primeros auxilios;
- c) Certificación de capacitación en buenas prácticas ecoturísticas en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo;
- d) Verificar que las personas que conduzcan hayan cancelado su derecho de ingreso al área protegida de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 2545 de 2012 modificada por la Resolución número 0152 de 2017 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, "por medio de la cual se modifica la Resolución número 245 de 2012, sobre valor de derechos de ingreso, permanencia y servicios complementarios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones", o la que la modifique.
- e) Certificado de afiliación o pertenencia a un grupo asociativo o empresa legalmente constituida para la prestación de servicios náuticos.

Parágrafo. La exigencia del Registro para prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema de Parques Nacionales (Repse) será obligatorio una vez cumplida la etapa de aprestamiento contemplada en el artículo 6° de la Resolución número 401 de 2017.

Artículo 10. *Recomendaciones*. Con el propósito de garantizar una experiencia segura y satisfactoria al visitante en el disfrute del sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se recomienda lo siguiente:

- a) Que todo menor de edad esté acompañado de un adulto responsable para la realización de las actividades permitidas en la zona marina;
- b) Que el prestador de servicios que apoye actividades de careteo realice "briefing" o charla introductoria hacia el visitante que practique la actividad para mejorar el comportamiento durante la misma dentro del Área Protegida;
- c) Que el visitante se mantenga informado con respecto a los sitios permitidos para realizar la actividad de careteo o las actividades recreativas a no motor;
- d) Evitar el ingreso de recipientes de vidrio, así como productos tipo spray al interior del área protegida.

Artículo 11. *Prohibiciones*. Además de las prohibiciones consignadas en la Ley 2ª de 1959, el Decreto-ley número 2811 de 1974 y el Decreto Único número 1076 de 2015, se encuentran prohibidas las siguientes actividades para los visitantes, operadores turísticos y demás personas que hagan uso del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo:

- 1. Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar de gusanos o platillos para actividades de recreación, así como las actividades recreativas a motor como sky acuático, jet sky, entre otros, en toda el área protegida.
- 2. Alimentar, manipular, perseguir o de cualquier forma perturbar u hostigar la flora y la fauna del ecosistema marino, con especial restricción en tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*) y tortuga verde (*Chelonia mydas*).
- 3. Recolectar y extraer material biológico vivo o muerto del área protegida (estrellas de mar, caracol pala, erizos, langosta, restos de coral, tortuga carey, entre otros).
- 4. Arrojar, depositar o abandonar basuras, residuos, objetos o cualquier otro tipo de elemento al área protegida.
- Realizar eventos y actividades no autorizadas por el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, así como ingresar fuera del horario establecido sin previa autorización.
- 6. Ingresar a la Subzona destinada al baño de mar y natación con artefactos o equipos que puedan causar daño a los visitantes y/o a los ecosistemas marinos.
- 7. Realizar actividades recreativas en zonas de anidación de tortugas o áreas restringidas.
- 8. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
- 9. Vender, comercializar o distribuir productos y/o servicios de cualquier índole, dentro del área del Parque, con excepción de aquellos previamente autorizados.

10. Realizar cualquier comportamiento contrario a la convivencia definido en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

Parágrafo. La ocurrencia de cualquiera de estas prohibiciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la responsabilidad en materia penal.

Artículo 12. Canal de navegación sector Playa Blanca. Adiciónese al artículo 6° de la Resolución número 247 de 2007, proferida por la UAESPNN, el siguiente canal de navegación de acceso al sector de Playa Blanca:

"4. Sector de Playa Blanca:

Entrada 1. ubicada en las coordenadas 75°36'53,423"W 10°13'8,7"N y 75°36'51,338"W 10°13'11 131"N

Entrada 2. ubicada en las coordenadas 75° 36'45,377"W 10°13'18,007"N y 75°36'43,926"W 10°13'19,925"N".

Artículo 13. *Horarios de ingreso y salida del área protegida*: Los horarios de ingreso al Sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo serán los siguientes:

Ingreso y salida terrestre: El horario es de 7:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

Ingreso y salida marina: El horario de ingreso es de 8:00 a. m. hasta 12:00 m. y la salida es hasta las 3 p. m. como última hora de salida.

Artículo 14. Protocolo de buenas prácticas para las actividades recreativas náuticas a no motor. Con el fin de contribuir al fortalecimiento de la educación ambiental y al ejercicio de los servicios recreativos a no motor en la zona de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el Área Protegida establecerá un protocolo de buenas prácticas para las actividades recreativas a no motor, el cual deberá ser revisado y ajustado de manera participativa junto con los operadores de dichas actividades y aprobado por la Jefatura del Parque para su implementación.

Artículo 15. *Transitoriedad*. La reglamentación adoptada en la presente Resolución es de carácter transitorio, debido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas de freno a los impactos ambientales y a situaciones de riesgo a la seguridad o integridad física de los visitantes, hasta tanto se actualice y adopte el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el cual se encuentra en proceso de consulta que se adelanta con las comunidades étnicas del área protegida.

Artículo 16. *Comunicaciones*. Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, a la Dirección General Marítima (Dimar) y a la Unidad de Guardacostas de la Armada Nacional y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique para que concurran en el marco de sus funciones en el cumplimiento de la presente

Artículo 17. A partir de la ejecutoria de la presente resolución se deberá adelantar por parte de la Oficina de Comunicaciones de Parques Nacionales una campaña de comunicación con las diferentes autoridades, operadores turísticos y visitantes, respecto del contenido y finalidad del presente acto administrativo.

Artículo 18. Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 19. *Vigencia*. La reglamentación de actividades y los requisitos para su desarrollo entrarán en vigencia en un término de 3 meses contados desde la fecha de su publicación, tiempo en el cual se coordinará con las comunidades que hacen uso de la zona, para garantizar su participación.

La subzonificación para el manejo de la zona de recreación general exterior del sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo entrará en vigor una vez publicado el acto administrativo en el *Diario Oficial*.

Las prohibiciones previstas en el artículo 11 de esta Resolución se encuentran vigentes y deberán ser atendidas por los visitantes, operadores turísticos y demás personas que pretendan ingresar al área protegida, so pena de incurrir en infracciones ambientales.

Artículo 20. La presente Resolución deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias en especial el artículo 18 del Acuerdo número 066 de 1985 del Inderena.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2017.

La Directora General Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Julia Miranda Londoño.

SERVICIOS ¿CÓMO LO HACEMOS?

Asesoría comercial

Les brindamos asesoría comercial con personal interdisciplinario en artes gráficas para lograr la optimización de sus productos; asimismo, les sugerimos diversas alternativas a sus necesidades editoriales.

Preprensa

Creamos la imagen gráfica que identifica y posiciona sus publicaciones.

Contamos con moderna tecnología en Digitación para el levantamiento y filtro de textos. El departamento de Corrección cuenta con personal capacitado en ortografía, sintaxis, gramática y uniformidad textual. El departamento de Diseño y Comunicación Visual garantiza la aplicación de componentes gráficos soportados en softwares avanzados.

Ofrecemos el servicio de CTP (computer to plate), sistema de imposición electrónica de selección de color para elaborar diversos montajes de imagen y texto con registros de alta calidad para la impresión digital, offset y rotativa.

Impresión

Elaboramos libros, revistas, periódicos, folletos y variadas piezas de comunicación, que contribuyen a fortalecer la imagen corporativa de las diferentes entidades del Estado, tanto en impresión **offset** como en **digital**.

Acabados

Contamos con personal y moderna maquinaria automatizada para acabados rústicos y finos (tapa dura), alzada de pliegos, plastificado mate, brillante y UV, entre otros. Estos trabajos se llevan a cabo bajo estrictos controles de calidad y en tiempos mínimos.

Costura de hilo
 Encuadernación Rústica

Plegado
 Manualidades
 Troquelado
 Tapadura
 Argollado

Adicionalmente les brindamos

- Bodegaje
- Alistamiento
- Transporte y distribución de sus productos
- Alquiler de nuestras instalaciones: oficinas, polideportivo, auditorio del Museo de Artes Gráficas
- Vitrina: Museo de Artes Gráficas



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DE 2018

(enero 3)

por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2°, y numerales 1 y 17 del artículo 9° del Decreto-ley 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue declarado y delimitado mediante la Resolución número 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del Incora, aprobada mediante Resolución Ejecutiva número 255 del 29 de septiembre de 1964, refrendada por el Acuerdo número 04 del 24 de abril de 1969 del Inderena, y aprobada por la Resolución Ejecutiva número 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos;

Que mediante la Resolución número 234 del 17 de diciembre de 2004, se determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área protegida, y en su artículo segundo resolvió determinar los siguientes objetivos de conservación:

- "1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas, que incluye el matorral espinoso y el bosque seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
- 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.
- 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque.
- 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional";

Que el Decreto-ley 3572 de 2011, creó la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia y le asignó la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y reglamentar su uso y funcionamiento, labor que requiere la aplicación y el desarrollo de las normas, principios, criterios y medidas que le permiten a dicha entidad garantizar la intangibilidad de espacios de gran valor de conservación para los colombianos;

Que las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales son áreas de especial importancia ecológica del país, que gozan de especial protección constitucional;

Que el ejercicio de la función de administración y de reglamentación del uso y funcionamiento de estas áreas, implica entre otros aspectos, definir las condiciones bajo las que el particular puede acceder a estos espacios naturales y las normas de conducta que debe observar el visitante desde su ingreso y hasta el momento en que abandona el área protegida, así como la adopción de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo, administración y logro de objetivos de conservación de las áreas protegidas:

Que la Constitución Política de Colombia, establece en sus artículos 7° y 8° como principios fundamentales del Estado colombiano, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, y el deber de protección en cabeza del Estado y de los particulares de las riquezas naturales y culturales de la Nación, erigiendo así, la diversidad biológica y cultural como dos pilares del Estado Social de Derecho;

Que mediante Resolución del Ministerio del Interior número 0837 de 1995, el Gobierno nacional reconoció a la Sierra Nevada de Santa Marta como territorio tradicional y ancestral de los Pueblos Indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo, valorando y reconociendo la importancia que para la preservación de su identidad étnica tiene la interconectividad del territorio y de los espacios sagrados que conforman la Línea Antigua o Línea Negra;

Que el Parque Nacional Natural Tayrona constituye territorio ancestral de los Pueblos Indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo, y es claro, a la luz de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos, que los derechos territoriales de los pueblos indígenas no solo se ejercen dentro del lugar geográfico delimitado formalmente como territorio colectivo o tierras objeto de titulación, sino en el ámbito territorial o el lugar donde se desarrolla la cultura de la comunidad étnica y

comprenden, la propiedad comunitaria, así como el uso, aprovechamiento, vigilancia y control de los recursos naturales en el contexto de sus actividades culturales, sociales y económicas (artículo 330 Constitución Nacional);

Que el Convenio número 169 de la OIT, incorporado en la legislación nacional mediante la Ley 21 de 1991 y parte del bloque de constitucionalidad, establece en su artículo 15 que "Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente" y que "estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos";

Que la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce una correlación entre autonomía y salvaguarda cultural al señalar que "si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones";

Que es evidente el aporte fundamental que las comunidades indígenas han hecho a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en sus territorios¹ y por ello, sus manifestaciones culturales, entre ellas las formas propias de ordenamiento y manejo del territorio, se traducen, bajo dichas condiciones, en mecanismos idóneos para el respeto, ejercicio y satisfacción no solo de derechos culturales sino también ecológicos. En dicha concurrencia, la satisfacción de derechos ecológicos puede darse en el reconocimiento y protección de manifestaciones culturales, dando así cumplimiento de los principios que sustentan la Carta Política de 1991 como Constitución ecológica y cultural;

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia garantiza el reconocimiento de los derechos culturales y territoriales como base para el desarrollo de las Estrategias Especiales de Manejo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y, en la excepcionalidad del régimen de usos y aprovechamiento de recursos naturales en áreas protegidas cuando se identifican traslapes con comunidades étnicas, como es el caso del Parque Nacional Natural Tayrona;

Que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 11 de enero de 2013, se ordena el inicio al proceso de consulta previa con los representantes de las Comunidades Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, con la finalidad de adoptar medidas de compensación cultural por los impactos y los perjuicios causados a la comunidad dentro de su territorio ancestral con ocasión de la concesión otorgada sin consulta previa mediante Contrato número 002 del 4 de julio de 2005 en el Parque Nacional Natural Tayrona, con miras a garantizar su supervivencia física, cultural, social y económica, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta;

Que el 20 de mayo de 2014, se llegó a una protocolización de acuerdos en el marco de la consulta previa adelantada entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y coherentemente con la dinámica surgida de este proceso, se programaron reuniones de seguimiento a los compromisos adquiridos. En virtud de este proceso de consulta, así como del ejercicio de "Diagnóstico de las afectaciones del área del Parque Tayrona desde la visión cultural indígena" elaborado por el Consejo Territorial de Cabildos de la Sierra Nevada de Santa Marta, la OGT, OWYBT, CIT y OIK en el 2014, los pueblos indígenas solicitaron el cierre del Parque Nacional Natural Tayrona al turismo por el término de un mes, tiempo en el cual los mamos adelantarían trabajos espirituales con el objetivo de que "la naturaleza entre en equilibrio y todo lo que existe adentro";

Que producto de este compromiso y de la existencia de requerimientos tanto biológicos, ecológicos y culturales para el cierre del área, Parques Nacionales Naturales de Colombia, expidió la Resolución número 432 del 26 de octubre de 2015, por medio de la cual se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos al Parque Nacional Natural Tayrona y se dictan otras disposiciones, y en ese sentido, se dio el cierre temporal del área protegida desde el 1º hasta el 30 de noviembre de 2015;

Que este cierre temporal fue altamente positivo para el Parque Nacional Natural Tayrona, porque permitió las condiciones para el desarrollo de prácticas culturales, actividades de limpieza de playas, mantenimiento de vías de acceso, recuperación de ecosistemas y reducción de la presión en el recurso hídrico generada por la alta demanda por el flujo de visitantes, entre otros beneficios que fueron referidos por el jefe del área protegida y que están contenidos en el concepto técnico elaborado por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de fecha 2 de diciembre de 2016;

Que los beneficios del cierre temporal en noviembre de 2015, en las distintas dimensiones de los valores objeto de protección en el Parque Nacional Natural Tayrona, pusieron en evidencia la conveniencia de implementar esta medida de manejo con una

Convenio de Diversidad Biológica, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

periodicidad tal, que garantice el equilibrio entre el desarrollo y disfrute público de la vocación ecoturística del área, y la salvaguarda de sus valores culturales y naturales;

Que el 27 de octubre de 2016, la Directora Territorial Caribe envió comunicación a la Oficina Asesora Jurídica, indicando que en el marco de la coordinación y relacionamiento con los Pueblos Indígenas de la Sierra se había identificado la necesidad de planificar la medida de cierres temporales para el área protegida, concertando el siguiente cierre para el periodo comprendido entre el 28 de enero y el 28 de febrero de 2017;

Que a su vez la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de PNNC, con Memorando número 20162000004623 del 5 de diciembre de 2016, remitió a la Oficina Jurídica el Concepto Técnico número 20162300001966 de 2 de diciembre de 2016, relacionado con el cierre temporal del Parque Nacional Natural Tayrona del 28 de enero al 28 de febrero de 2017, inclusive, como medida de manejo que permitirá controlar y disminuir presiones sobre el medio natural y en concordancia con la solicitud elevada por los Pueblos Indígenas;

Que el mencionado concepto técnico hace referencia al informe del Parque Nacional Natural Tayrona de fecha 31 de octubre de 2016, en el que se describen los resultados positivos del cierre temporal del Parque Nacional Natural Tayrona en noviembre de 2015 y se adjunta como evidencia un registro fotográfico. Igualmente, el concepto técnico se detiene en explicar la conveniencia del cierre temporal del área para facilitar o coadyuvar los procesos de restauración que se adelantan en el Parque: "(...) La continuidad de las actividades de restauración, con las que se pretende mitigar los impactos negativos generados por presiones naturales y antrópicas, se vería beneficiada con un cierre temporal del acceso al parque, ya que esta medida de manejo permitirá generar espacios operativos y mayor dedicación del personal para este fin. En este orden de ideas, es de suma importancia establecer medidas de manejo que permitan la recuperación de áreas degradadas, entre ellas la suspensión de ciertas actividades dentro del parque...";

Que producto de estos criterios y de la existencia de requerimientos tanto biológicos, ecológicos y culturales para el cierre del área, Parques Nacionales Naturales de Colombia, expidió la Resolución número 0653 del 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos al Parque Nacional Natural Tayrona y se dictan otras disposiciones, y en ese sentido, se dio el cierre temporal del área protegida desde el día veintiocho (28) de enero de 2017 hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2017 inclusive;

Que el 31 de octubre de 2017, los gobernadores de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en carta enviada a la Directora de la Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, reiteran la propuesta sustentada en las consultas tradicionales, de realizar la suspensión de actividades turísticas dentro del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona desde el 28 de enero hasta el 28 de febrero de 2018. Adicional proponen un segundo periodo de suspensión, el que estará sujeto a concertación con Parques Nacionales Naturales de Colombia;

Que a su vez el Jefe del área protegida Parque Nacional Natural Tayrona, mediante Concepto Técnico número 20176720005906 del 5 de diciembre de 2017, remitido a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de PNNC, solicita el cierre temporal del Parque Nacional Natural Tayrona del 28 de enero al 28 de febrero de 2018, inclusive, como medida de manejo que permitirá controlar y disminuir presiones sobre el medio natural y, sobre todo en concordancia con la solicitud elevada por los cuatro pueblos indígenas;

Que en el mencionado concepto técnico, hace alusión que tanto el primer cierre del Parque Nacional Natural Tayrona del año 2015, como el segundo para el año 2017, dieron resultados positivos como la generación de espacios para actividades de limpieza, aseo y mantenimiento y, se realizaron actividades de mantenimiento de la vía que comunica el sector de Zaino y Cañaveral. En cuanto a lo ambiental, se realizaron nuevos reportes de especies y se evidenció la presencia de especies en sectores que por el flujo de visitantes no se observaban a simple vista; y a través de actividades de restauración y actividades de prevención, control y vigilancia, se contribuyó a la recuperación de áreas degradadas, propiciando la regeneración de la vegetación. Además se desarrollaron actividades de investigación a través de muestreos de riesgo de erosión costera, en el marco del Convenio número 074 de 2015 entre la Gobernación de La Guajira y el Invemar;

Que igualmente, el concepto técnico se detiene en explicar la conveniencia del cierre temporal del área, desde un punto de vista técnico y desde un punto de vista cultural;

Que desde la perspectiva técnica, se favorece la conectividad ecológica con la ecorregión, encaminada a la integración regional. En efecto "Acciones de manejo como el descanso de las áreas para la prestación de servicios ecoturísticos, contribuyen a la movilidad de especies de fauna y la disminución de aislamiento a nivel local". Asimismo, "Las particularidades ecológicas del área protegida tienen implicaciones sobre el clima,

acentuando los fenómenos de variabilidad climática y evidenciando la presencia del cambio climático sobre la región, enfatizados sobre el recurso hídrico, y alterando paisajes y ecosistemas producto del cambio de los patrones de precipitación y temperatura, por ello es importante para adelantar procesos de mitigación sobre los impactos generados por estas alteraciones climáticas, medidas de manejo que contribuyan a la resiliencia de los ecosistemas del Parque (...)";

Que desde la perspectiva cultural, el concepto técnico explica que la visión de los cuatro pueblos indígenas está establecida en la Ley de Origen que contiene los fundamentos que regulan el uso y manejo de la naturaleza y sus espacios en todo el territorio ancestral. Y esta se cumple de acuerdo con el calendario cultural que marca el sol, la luna y las estrellas. Conforme a esta ley, la gobernabilidad sobre el territorio ancestral se realiza desde los sitios sagrados de los picos nevados en conexión con los nueve niveles del mar. Desde esta perspectiva, se resalta que "en el Parque Tayrona se encuentra el principio de origen de las Tumas, que es el padre Teikú; y (...) hay unos principios que integran a los cuatro pueblos el conocimiento y uno de ellos es el manejo de las tumas que son objetos sagrados que se usan para el cuidado de la naturaleza (árboles, animales, gente, tierras, agua, brisa, etc.) y cumplimiento de las normas propias, como los pagamentos y trabajos espirituales". Estos rituales se realizan conforme al paso del sol por la parte baja de la Sierra Nevada de Santa Marta, siendo hacia la mitad de enero cuando el sol empieza a bajar, marcando así el tiempo de inicio de los pagamentos en la zona del Parque Nacional Natural Tayrona;

Que por las razones argumentadas en el concepto técnico: "es necesario adoptar medidas de manejo en el PNN Tayrona, con el fin de contribuir a los procesos de resiliencia de los diferentes ecosistemas, de esta manera permitir que el área protegida puede absorber las perturbaciones a las que ha sido sometida a lo largo del tiempo por diferentes circunstancias, sin que se vea afectada sus características de estructura y función ecológicas. Con ello contribuyendo a la continuidad de los servicios ecosistémicos y los beneficios ambientales de este Parque Nacional";

Que mediante Memorando número 20172000074001 del 18 de diciembre de 2017, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de PNNC, acoge en su integridad el Concepto Técnico número 20176720005906 del 5 de diciembre de 2017 emitido por Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sentido de enfatizar los logros ambientales y de recuperación al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, como resultado de los cierres hechos en el 2015 y en el 2017. Así mismo resalta del concepto técnico, la connotación cultural y espiritual de los pueblos indígenas Kogui, Arhuaco, Wiwa y Kankuamo, "en la que se hace manifiesta su importancia dentro del abordaje cultural sobre el funcionamiento de la naturaleza y el territorio, lo que requiere de épocas apropiadas para el cumplimiento de actividades ancestrales como pagamentos, saneamiento y trabajos espirituales que deben llevarse a cabo en ámbitos de tranquilidad y silencio, razón de fundamental importancia para proponer el cierre temporal del Parque en una época determinada", para concluir que: "el cierre temporal propuesto coadyuva en la consolidación de las relaciones culturales y espirituales de los cuatro (4) pueblos indígenas con la naturaleza, su territorio y sitios sagrados";

Que este tipo de medidas, se inspiran y encuentran plena consonancia, no solo con el reconocimiento de los llamados "derechos bioculturales" sino también con los "derechos de la naturaleza", que comienza a abrirse camino en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en términos generales, en el pensamiento y conciencia de la sociedad global:

Que tal como lo advierte la Corte Constitucional el desafío más grande que tiene la sociedad y "el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad², no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista³" (Sentencia T 622 de 2016);

La biodiversidad o diversidad biológica es, según el Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica (1992), el término por el que se hace referencia a la amplia variedad de seres vivos sobre la Tierra y los patrones naturales que la conforman, resultado de miles de millones de años de evolución según procesos naturales y también de la influencia creciente de las actividades del ser humano. La biodiversidad comprende igualmente la variedad de ecosistemas y las diferencias genéticas dentro de cada especie que permiten la combinación de múltiples formas de vida, y cuyas mutuas interacciones con el resto del entorno fundamentan el sustento de la vida sobre el planeta. En este sentido, la biodiversidad es un concepto muy amplio que abarca diferentes manifestaciones de la naturaleza como los ríos, los bosques, la atmósfera, las montañas, las especies animales y vegetales, los ecosistemas, entre otros.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 2015.

Que la Corte Constitucional hace un llamado de atención sobre las crecientes presiones a las que se ve sometida la biodiversidad, y a "abordar un enfoque compatible con las nuevas realidades y la necesidad imperiosa de propender por una defensa cada vez más rigurosa y progresiva de la naturaleza y su entorno, ante los perjuicios que se le ocasionan constantemente" (Sentencia T-622 de 2016);

Que este tipo de medidas de manejo, requiere el concurso y acompañamiento interinstitucional y de la fuerza pública para el efectivo seguimiento y control de su cumplimiento, en tal sentido el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, deberá coordinar con los representantes de la fuerza pública las actividades que se requieran para el cabal cumplimiento de la medida que se adopta en esta resolución;

Que amparados en la solicitud realizada por los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, y en la necesidad de las medidas de manejo referidas, se advierte la necesidad de efectuar el cierre temporal del Parque y en consecuencia la prohibición temporal del ingreso de visitantes y prestadores de servicios ecoturísticos al mismo por un periodo de un mes:

Que la presente resolución, fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, durante los días 15 al 29 de diciembre de 2017, sin que se hayan recibido comentarios o aportes;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el cierre temporal y en consecuencia prohibir el ingreso de visitantes y la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona, a partir del día veintiocho (28) de enero de 2018 hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2018 inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. La prohibición de ingreso establecida en este artículo, incluye a los prestadores de servicios ecoturísticos.

Parágrafo 2°. El Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona coordinará con el apoyo de la Oficina de Gestión del Riesgo y la Dirección Territorial Caribe, la presencia de las autoridades de Policía Nacional, Ejército Nacional, Unidad de Guardacostas y demás entidades necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de la medida de cierre implementada en el presente acto administrativo.

Artículo 2°. Comuníquese la presente medida al representante legal de la Unión Temporal Concesión Tayrona y requiérasele para que no se realicen preventas de boletería para las fechas comprendidas entre el 28 de enero de 2018 y el 28 de febrero de 2018.

Artículo 3°. Comuníquese el presente acto administrativo a la Dirección Territorial Caribe de esta entidad, al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, al Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta, Comandante Estación de Guardacostas de Santa Marta, Capitanía de Puerto de Santa Marta, al Viceministerio de Turismo, y a los Cabildos Gobernadores de los Pueblos indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo.

Comisiónese al Jefe del área protegida para que se sirva efectuar las comunicaciones aquí señaladas, y se fije copia del presente acto administrativo en un lugar visible al ingreso del área protegida, para efectos de su comunicación a los visitantes y comunidad en general.

Igualmente se deberá remitir copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, la Subdirección Administrativa y Financiera; Grupo de Comunicaciones y a la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 4°. Por intermedio del Jefe del Área Protegida, remítase copia del presente acto administrativo al Alcalde del Distrito de Santa Marta y a la Gobernación del Magdalena, para que se fije en un lugar visible de sus respectivos despachos, para que concurran en el control del cumplimiento del presente acto administrativo.

Artículo 5°. Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de enero de 2018.

La Directora General Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Julia Miranda Londoño



Miércoles, 10 de enero de 2018

CONTENIDO

Edición 50.472

VARIOS

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C..

AVISA:

Que María Julia Parra Forero, identificada con cédula de ciudadanía número 20468818 de Chía, Cundinamarca, en calidad de esposa, ha solicitado mediante Radicado número E-2017-205216 del 27 de noviembre de 2017, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Luis Carlos Martínez Corredor (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 3037902 de Girardot, Cundinamarca, fallecido el día 2 de octubre de 2017. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional Especializada,

Janine Parada Nuván,

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

Radicación número S-2017-199051.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21701896. 15-XII-2017. Valor \$54.500.

Mundolimpieza Ltda.

Avisos

Bogotá, D. C., 9 de enero de 2018 Señores

Johanna Carolina Maldonado López Jonathan Mauricio López García

Ronald Torres López

CONVOCATORIA

REUNIÓN ORDINARIA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD MUNDOLIMPIEZA LTDA.

NIT 830.068.543-1

Celmira López Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía número 51636766 de Bogotá, en mi calidad de representante legal de la Sociedad **Mundolimpieza Ltda.**, con NIT 830.068.543-1, legalmente facultada, me permito convocar a reunión ordinaria de junta de socios, según lo ordenado por los estatutos sociales artículo noveno, el próximo veintidós (22) de febrero de 2018 a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) en el Club de Suboficiales ubicado en la dirección calle 63 N° 77-73 de Bogotá, con el siguiente Orden del Día:

- 1. Verificación de quórum.
- 2. Elección Presidente y Secretario.
- 3. Lectura y aprobación del Orden del Día.
- 4. Informe de la representante legal de la gestión correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de la Sociedad Mundolimpieza Ltda.
- 5. Informe de la Revisora Fiscal correspondientes de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de la Sociedad Mundolimpieza Ltda.
- Presentación de los estados financieros años 2014, 2015, 2016 y 2017 de la Sociedad Mundolimpieza Ltda.
- 7. Proyecto de Distribución de Utilidades.
- 8. Proposiciones y varios.
- 9. Lectura y aprobación del acta.

Nota: Para el ejercicio del derecho de inspección y demás derechos sociales se tendrá en cuenta lo establecido por la ley y se advierte que se aplicará lo dispuesto en los artículos 124 y 397 por remisión de norma del artículo 372 del Código de Comercio.

Cordialmente,

La Representante Legal,

Celmira López Castañeda, C. C. 51636766 de Bogotá.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

Resolución número 201 de 2017, por la cual se modifica la Resolución CREG 243 de 2016, que define la metodología para determinar la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad (ENFICC), de plantas solares fotovoltaicas........

Resolución número 202 de 2017, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "por la cual se hace un ajuste al artículo 5° de la Resolución CREG 152 de 2017 y se adiciona una definición"......

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Resolución número 0555 de 2017, por la cual se adopta el Plan de Manejo del Área Natural Única Los Estoraques

Resolución número 007 de 2018, por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones......

VARIOS

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá. D. C.

Mundolimpieza Ltda.

AVISOS

Convocatoria, reunión ordinaria de socios de la Sociedad Mundolimpieza Ltda..... 20

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2018





NUESTRA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co

Cualquier ciudadano a título personal o a nombre de una entidad puede presentar peticiones de información, quejas, reclamos, devoluciones, denuncias de corrupción, sugerencias o felicitaciones a la Imprenta Nacional de Colombia".



Carrera 66 No. 24-09 PBX: 4578000 Línea Gratuita: 018000113001 www.imprenta.gov.co



f ImprentaNalCol

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800033. 10-I-2018. Valor \$ 56.700.